

capullos y, eventualmente "paseras", como bandejas de cría.

7. Con relación al mercado interno, se asegura que existe interés por parte de algunas empresas textiles en comprar la producción.

8. Las posibilidades de exportación son igualmente halagadoras por demanda y por precios, pese a no ser un producto de amplio consumo. Si bien varios países están incrementando la sericultura en los últimos años, a juicio de la FAO (5), es poco probable que se atienda la demanda suplementaria y se llene el vacío por la declinación productiva en los países desarrollados.

9. Una última ventaja desde el punto de vista institucional, sería la coordinación para el fomento serícola por parte del Programa de Desarrollo y Diversificación de zonas cafeteras.

Recomendaciones. Si efectivamente se desea promover esta agroindustria en Colombia, es necesario asegurar al sericultor al menos los siguientes aspectos básicos: asistencia técnica, crédito y mercadeo. La ausencia de cualquiera de ellos podría significar tropiezos de consideración, como ha sucedi-

do no pocas veces con desarrollos similares. Entre tanto, conviene intensificar programas de investigación a todos los niveles y difundir masivamente los beneficios económicos de esta actividad.

BIBLIOGRAFIA

(1) García, F. 1970. Posibilidades de la industria de la seda en la zona central cafetera de Colombia. Revista Cafetera de Colombia, FEDECAFE, Bogotá, Vol. XIX, N° 148, septiembre-diciembre 1970, págs. 77-100.

(2) Herrera, R. 1967. La seda natural, una industria casi desaparecida que podría marchar al lado del café. Revista Cafetera de Colombia, FEDECAFE, Bogotá, Vol. XX, N° 148, enero-abril 1971, págs. 89-94.

(3) Herrón, A. 1973. Descripción del proceso de producción de seda natural. Federación de Cafeteros, Medellín. Mimeógrafo, sin publicar, 9 pp.

(4) Narimatsu, S. y otro. 1971. Manual para la cría del gusano de seda, Agencia de Cooperación Técnica con los países ultramarinos. Japón, Technical Book, Series N° 20, 44 pp.

(5) Petruzka, M. 1972. Sericultura: nota sobre la situación actual y las perspectivas en los países en desarrollo. Boletín Mensual de Economía y Estadística Agrícolas, FAO, Roma. Vol. 21, N° 12, diciembre 1972, págs. 1-5.

(6) FAO. 1974. Tendencias recientes del consumo de fibras. Boletín Mensual de Economía y Estadística Agrícolas, Vol. 23, N° 9, septiembre 1974, págs. 17-21.

(7) FAO. 1974. Boletín Mensual de Economía y Estadística Agrícolas, Vols. 22 y 23, varios números.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Bonos de Desarrollo Económico - Emisión 1975

DECRETO NUMERO 1637 DE 1975
(agosto 13)

por el cual se ordena la emisión y se fijan las características de los Títulos de Deuda Pública Interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico", emisión 1975

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y de las que le confiere la Ley 14 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 14 del 6 de diciembre de 1974, autorizó al gobierno para emitir títulos de Deuda Pública Interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico", hasta por la suma de un mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000.00) moneda corriente, destinados a financiar las apropiaciones de inversión contempladas en el proyecto de presupuesto adicional sometido por el gobierno a la consideración del Congreso, para la vigencia fiscal de 1975;

Que el artículo 49 de la Ley 14 de 1974, autorizó al Gobierno Nacional para fijar, previo concepto de la Junta Monetaria, el interés, plazo de amortización y demás características de los "Bonos de Desarrollo Económico" autorizados por dicha ley;

Que la Junta Monetaria conceptuó en relación con dichas características, según consta en el Oficio número 306 de agosto 11 de 1975;

Que el artículo 29 de la Ley 14 de 1974 autorizó al Gobierno Nacional para celebrar con el Instituto de Fomento Industrial

—IFI—, o con cualquier otra entidad nacional facultada para ello, los contratos de fideicomiso que requiera el servicio de estos Bonos; con el Banco de la República los de garantía que permitan el servicio normal y adecuado de amortización e intereses de los títulos y para celebrar el respectivo contrato de edición a que hubiere lugar;

Que el artículo 29 de la Resolución número 120 de 1937, emanada de la Contraloría General de la República, dispone que cuando la Ley autoriza una emisión de papeles de deuda pública interna o externa, no determina expresamente las características de los documentos que deben emitirse, aquellas deberán ser fijadas por medio de un Decreto, o por el contrato que el Gobierno celebre para el lanzamiento y venta de la emisión,

DECRETA:

Artículo 19 De acuerdo con lo ordenado por la Ley 14 del 6 de diciembre de 1974, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, procederá a efectuar la emisión correspondiente al año de 1975, de los Títulos de Deuda Pública Interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico", emisión 1975, por valor de un mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 29 El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a celebrar, conjuntamente con el Banco de la República, el respectivo contrato de fideicomiso con el Instituto de Fomento Industrial —IFI— y con el Banco de la República el contrato de garantía de los Bonos de que trata este decreto.

Artículo 30 Los Bonos de Desarrollo Económico, emisión 1975, serán de la clase "F", se emitirán con fecha 19 de septiembre de 1975, serán nominativos, devengarán intereses de

veinticuatro por ciento (24%) anual, pagaderos por trimestres vencidos, contados a partir de la fecha de emisión, tendrán un plazo de tres (3) años para su total amortización y las siguientes denominaciones:

Serie	Valor de la serie	Nº de Títulos	Total
"A"	1.000	1.500	\$ 1.500.000
"B"	5.000	600	3.500.000
"C"	10.000	3.550	35.500.000
"D"	20.000	8.000	160.000.000
"E"	50.000	8.000	400.000.000
"F"	100.000	4.000	400.000.000
			<u>\$ 1.000.000.000</u>

Parágrafo. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las condiciones del mercado, podrá modificar el valor de colocación de los "Bonos de Desarrollo Económico" clase "F", emisión de 1975, previo concepto de la Junta Monetaria.

Artículo 4º Por ser títulos nominativos, estos Bonos llevarán en su texto los espacios correspondientes para ser inscritos, tanto el tenedor inicial, como los demás que puedan negociar los documentos y en ellos se estipulará el número de trimestres correspondientes, para el pago de los intereses que puedan causarse hasta la amortización del principal, señalando la fecha en que debe hacerse el respectivo pago.

Artículo 5º Los "Bonos de Desarrollo Económico" clase "F", emisión 1975, serán vendidos por su valor nominal, inscribiendo al tenedor o tenedores en el texto del Título para efectos de liquidación de intereses y control de los mismos.

Artículo 6º Una vez emitidos los Bonos a que se refiere este decreto, la Dirección General de Tesorería hará entrega de ellos al fideicomisario, en la forma y cuantía que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— y aquel procederá a colocarlos entre los suscriptores por su valor nominal. El producto de la colocación de los Bonos, lo consignará el fideicomisario de acuerdo con las condiciones estipuladas en el respectivo contrato de fideicomiso, a órdenes del Tesorero General de la República.

Artículo 7º La amortización de los "Bonos de Desarrollo Económico" clase "F", emisión 1975, se hará a su vencimiento. El Gobierno no obstante, podrá efectuar directamente amortizaciones antes de la fecha de su vencimiento, si así lo considera conveniente, interviniendo para ello en el mercado abierto.

Artículo 8º Para dar cumplimiento al artículo anterior, el Gobierno podrá utilizar recursos del Fondo de Sustentación creado para los Bonos de Desarrollo Económico, clase "B" y manejado por el fideicomisario, de ser necesario.

Artículo 9º El Gobierno Nacional incluirá en los proyectos de presupuesto que presente al Congreso, las cuotas necesarias para atender el servicio de amortización, pago de intereses, comisiones y demás gastos que demande la presente emisión, las cuales entregará al fideicomisario en la forma que se establezca en el respectivo contrato de fideicomiso.

Artículo 10. Para efectos de la edición, emisión, pago de intereses, amortización, incineración y demás gastos de estos títulos, en el contrato de fideicomiso que se celebre se estipularán las condiciones y requisitos exigidos por las normas legales y por la Contraloría General de la República sobre la materia.

Artículo 11. Mientras se imprimen los títulos definitivos, el Gobierno podrá emitir certificados provisionales de "Bonos de Desarrollo Económico" clase "F", emisión de 1975, los cuales tendrán la misma fecha de emisión fijada para los Bonos en el artículo 3º y serán cambiados por los títulos definitivos, haciendo los ajustes de plazo e intereses a que hubiere lugar.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de agosto de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Pagarés semestrales de emergencia económica - Emisión 1975

DECRETO NUMERO 1658 de 1975
(agosto 18)

por el cual se modifica el Decreto 293 de 1975

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos Legislativos 2144 y 2338 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1º Los "Pagarés Semestrales de Emergencia Económica —PAS—", Emisión 1975, serán nominativos, con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su colocación, no devengarán intereses nominales y tendrán las siguientes denominaciones para efectos de su colocación y amortización:

Número de títulos	Valor nominal	Valor de la emisión	Valor de colocación
1	a) 900.00	900.00	a) 792.85
199.642	b) 1.050.00	209.624.100.00	b) 925.00
150.000	c) 5.250.00	787.500.000.00	c) 4.625.00
150.000	d) 10.500.00	1.575.000.000.00	d) 9.250.00
8.150	e) 52.500.00	427.875.000.00	e) 46.250.00
507.793		<u>\$ 3.000.000.000.00</u>	

Podrán ser negociados libremente y a su vencimiento se recibirán en pago de impuestos nacionales por el valor nominal que se señala en este mismo artículo.

Parágrafo. Para efectos de la amortización de los Pagarés se presume tenedor legítimo al adquirente o endosatario que aparezca en el texto del respectivo título, sin perjuicio del derecho a la inscripción, de conformidad con la ley.

Artículo 2º El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá modificar el valor de colocación de los "Pagarés Semestrales de Emergencia Económica —PAS—", de acuerdo con las condiciones del mercado de capitales.

Artículo 3º Igualmente los "Pagarés Semestrales de Emergencia Económica —PAS—" podrán ser utilizados para efectos del pago de las consignaciones por concepto de la retención en la fuente, por las personas o entidades obligadas a hacer dicha retención, de acuerdo con el Decreto 2847 de 1974 y los que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 4º Para efectos tributarios el endosante deberá suministrar los datos que para tal fin figuran en el texto del título, sin perjuicio de que pueda solicitar el cambio del Pagaré, caso en el cual la información requerida se dará en el nuevo título.

Artículo 5º Los tenedores de los "Pagarés Semestrales de Emergencia Económica —PAS—" en circulación, los cambiarán por los títulos con las nuevas características que estipula este decreto.

Artículo 6º Quedan modificados en la parte pertinente los artículos 2º y 3º del Decreto 293 del 24 de febrero de 1975.

Artículo 7º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de agosto de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Estatuto de contratos administrativos

DECRETO NUMERO 1670 DE 1975
(agosto 18)

por el cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974, y oída la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado,

DECRETA:

I. CAMPO DE APLICACION

Artículo 1º De las entidades a las que se aplica el presente decreto. Los contratos previstos en este decreto, que celebren la Nación (ministerios o departamentos administrativos), los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que la Nación posea más del noventa por ciento (90%) de su capital social, se someterán a las reglas contenidas en el presente estatuto.

II. CAPACIDAD PARA CONTRATAR

Artículo 2º De quiénes son capaces de contratar. Son capaces para contratar con las entidades a que se refiere el artículo anterior, las personas consideradas como tales en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º De los casos en que varias personas pueden proponer conjuntamente. Cuando se considere que de la ejecución conjunta de una obra se derivan beneficios para la entidad contratante, esta dispondrá que dos o más personas pueden formular una misma propuesta.

Artículo 4º De la responsabilidad del consorcio. A quienes en el evento previsto en el artículo anterior se les adjudicare un contrato, responderán mancomunada y solidariamente por su celebración y ejecución.

Artículo 5º De la prohibición de ceder el contrato. Celebrado el contrato con varios proponentes, no podrá haber cesión del mismo entre quienes integren el consorcio.

Artículo 6º De la manera de acreditar la existencia y representación legal. Cuando los contratistas fueren personas jurídicas de derecho privado, deberán acreditar su existencia y representación legal mediante los documentos exigidos por la ley.

Con el lleno de las formalidades legales del caso, las entidades extranjeras de carácter privado deberán establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional o acreditar en el país un representante o apoderado general, según que el objeto del contrato fuere de carácter permanente u ocasional.

Para poder contratar, las personas jurídicas nacionales deberán haber sido constituidas por lo menos diez meses antes de la fecha de apertura de la respectiva licitación o de la celebración del contrato, según el caso, y acreditar que la duración de la sociedad no es menor a la del plazo del contrato.

Artículo 7º De las inhabilidades. No podrán celebrar por sí o por interpuesta persona contrato alguno con las entidades a que se refiere el presente estatuto:

a) Las personas inhabilitadas para ello por la Constitución y las leyes;

b) Quienes por hechos de que fueron responsables dieron lugar a la declaratoria de caducidad por parte de esas mismas entidades;

c) Quienes con anterioridad hubieren celebrado contratos estando inhabilitados para ello;

d) Quienes no se hallaren inscritos, calificados y clasificados en el registro correspondiente;

e) Quienes en la fecha en que se haya de firmar el contrato no se encuentren a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuestos sobre la renta y complementarios.

Este paz y salvo se exigirá a las personas naturales, a las jurídicas y a sus representantes legales.

Artículo 8º De las incompatibilidades. Tampoco podrán celebrar los mismos contratos:

1º Los senadores y representantes principales desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura y los suplentes que hayan ejercido el cargo. Esta incompatibilidad se extenderá durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia, se mantendrá por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.

2º Los empleados públicos y trabajadores oficiales. Esta prohibición también se extiende por todo el año siguiente a la fecha de su retiro, si se trata de celebración de convenios con la entidad en la cual prestaron sus servicios o con organismos adscritos o vinculados a esta. En ningún momento podrán contratar sobre asuntos o negocios de los cuales conocieron durante el ejercicio de sus funciones.

3º Los miembros de juntas o consejos directivos de organismos descentralizados, mientras conserven tal carácter y un año después de su retiro, con la entidad a la cual prestan sus servicios o con aquellas que hagan parte del sector administrativo al cual esta pertenece. En ningún caso podrán contratar sobre asuntos o negocios de los que conocieron durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9º De las sociedades que no pueden contratar. Las sociedades o compañías, distintas de las anónimas, en que sean socias las personas a que se refiere el artículo anterior, no podrán celebrar contratos con las entidades de que trata el presente decreto. Igual prohibición existe para las sociedades o compañías en que los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de las mismas personas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Artículo 10. De las excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades. No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten.

Artículo 11. De las sanciones a los contratos celebrados contra expresa prohibición. La contravención de las anteriores prohibiciones dará lugar a que el representante legal de la respectiva entidad dé por terminado el contrato y proceda a su liquidación en el estado en que se encuentre, sin que haya lugar a reconocimiento o pago de indemnización alguna.

A partir de la fecha de terminación, la Contraloría General de la República se abstendrá de autorizar cualquier giro o pago para el contrato terminado, salvo lo que resulte de la liquidación.

Si por su celebración se causaren perjuicios a la entidad contratante, serán responsables solidariamente el contratista y el funcionario o funcionarios que lo hubieren celebrado. En todo caso, quedarán a salvo las sanciones penales a que hubiere lugar.

La Procuraduría General de la Nación velará por el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 12. Del registro del cumplimiento de los contratistas. El Gobierno, de acuerdo con la Contraloría General de la República, establecerá los medios que permitan conocer a quienes estén cobijados por las inhabilidades e incompatibilidades designadas en los artículos anteriores.

Artículo 13. Del consentimiento, objeto y causa. Los requisitos de consentimiento válido, objeto y causa lícitos se regirán por las normas que sobre la materia establecen el Código Civil y demás normas complementarias.

III. CONTRATOS DE LA NACION

Artículo 14. De la competencia del presidente de la República. Conforme a la respectiva ley de autorizaciones y a la ley de apropiaciones, corresponde al presidente de la República celebrar los contratos en que sea parte la Nación.

Artículo 15. De la delegación de funciones. De conformidad con el artículo 135 de la Constitución Nacional y la ley, el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, en los Jefes de Departamento Administrativo y en los Gobernadores la celebración de contratos.

Esta delegación podrá hacerse en forma permanente o para casos concretos. La delegación conferida para un caso especial no podrá invocarse para celebrar contratos distintos.

El delegatario no podrá subdelegar.

Artículo 16. **De la autorización para delegar.** El presidente de la República podrá delegar en las autoridades a que se refiere el artículo anterior, la celebración de contratos de cuantía inferior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00).

Requisitos

Artículo 17. **De los requisitos.** Salvo disposición legal en contrario, la celebración de contratos escritos por parte de la Nación, se someterá a los siguientes requisitos:

- a) Licitación pública o privada;
- b) Aprobación y registro presupuestal;
- c) Constitución y aprobación de garantías;
- d) Concepto del Consejo de Ministros, aprobación del presidente de la República y revisión del Consejo de Estado;
- e) Publicación en el Diario Oficial.

Artículo 18. **De los contratos que deben constar por escrito.** Salvo lo dispuesto en este decreto deberán constar por escrito los contratos cuya cuantía exceda la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

En los demás casos, el reconocimiento de obligaciones a cargo de la Nación se hará por medio de resolución motivada. Los contratos deberán extenderse en papel sellado.

Licitación

Artículo 19. **De la definición de licitación.** Licitación es el procedimiento mediante el cual, previa invitación, la entidad contratante selecciona entre varias personas en igualdad de oportunidades, la que ofrezca mejores condiciones para contratar.

Artículo 20. **De las clases de licitación.** La licitación puede ser pública o privada, según que la invitación a contratar se haga públicamente a un número indeterminado de personas, siempre que reúnan los requisitos que señalen la ley y los reglamentos, o en forma directa a los posibles contratistas.

Licitación pública

Artículo 21. **De cuándo hay lugar a licitación pública.** Habrá licitación pública en todos los casos en que no se disponga la privada o se autorice la contratación directa, conforme a las normas que más adelante se establecen.

Artículo 22. **De cómo se realiza la licitación pública.** La licitación pública se realizará conforme a las siguientes reglas:

- 1ª El jefe del organismo respectivo ordenará su apertura por medio de resolución motivada.
- 2ª La entidad interesada elaborará un pliego de condiciones que, además de lo que se considere necesario para identificar la licitación, contenga en forma expresa y completa:
 - a) Las especificaciones de los bienes, servicios u obras objeto del contrato proyectado;
 - b) La cantidad y calidad de dichos bienes o servicios de la obra;
 - c) Las calidades que se exijan a las personas que deseen licitar;
 - d) El lugar, sitio, día y hora en que se abra y cierre la licitación;
 - e) Las condiciones y forma de cumplimiento de la prestación por el contratista y las condiciones y forma de pago;
 - f) Las sanciones por incumplimiento de la propuesta y la garantía de seriedad de la misma;
 - g) El término dentro del cual se hará la adjudicación una vez cerrada la licitación y el plazo para la firma del contrato una vez efectuada aquella, términos que deberán señalarse teniendo en cuenta la naturaleza y objeto del contrato;
 - h) La minuta del contrato que se proyecta celebrar;
 - i) El número mínimo de participantes que se exige para que la licitación no sea declarada desierta, y
 - j) Los criterios que se tendrán en cuenta para la adjudicación.

3ª Con anticipación no inferior a diez días de la fecha de apertura de la licitación, se publicarán por lo menos dos avisos en diferentes fechas, en dos o más periódicos de amplia circulación, teniendo en cuenta el lugar en que se va a cumplir la prestación. Dichos avisos contendrán los elementos y características esenciales de la respectiva licitación.

4ª El plazo de la licitación, es decir, el término que debe transcurrir entre su apertura y su cierre, se señalará de acuerdo con la naturaleza y objeto del contrato, y no podrá ser inferior a diez días.

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones, se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, dicho término por un plazo no superior a la mitad del inicialmente fijado.

5ª Las propuestas se recibirán en sobres cerrados y sellados dentro del plazo fijado para la licitación. Se depositarán en una urna cerrada y sellada de la cual tendrán llaves el jefe del organismo correspondiente, el secretario general del mismo y el respectivo auditor fiscal.

6ª El día y hora señalados para el cierre de la licitación, en acto público, se abrirá la urna y se levantará acta con la relación sucinta de las ofertas y de su valor, las que serán numeradas y rubricadas con las firmas del presidente de la junta de licitaciones o adquisiciones y, en su defecto, del secretario general del organismo y del auditor fiscal respectivo.

De las diligencias de cierre y sello de la urna y de la apertura de la misma se levantarán actas que suscribirán los miembros de la junta de licitaciones o adjudicaciones y los postores presentes que lo deseen.

Licitación privada

Artículo 23. **De cuándo hay lugar a licitación privada.** Solo podrá efectuarse licitación privada en los siguientes casos:

1º Cuando en el registro de proponentes de la entidad no aparecieren más de cinco personas en capacidad de contratar.

2º Cuando el objeto del contrato que se proyecta celebrar fuere:

- a) La impresión de papel sellado, estampillas, billetes nacionales y demás especies timbradas representativas de valores, como bonos de deuda pública o formatos para los mismos;
- b) La compra de bienes muebles cuyo valor esté comprendido entre cien mil (\$ 100.000.00) y quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda legal o su equivalente, cuando se trate de moneda extranjera o de trueque.

3º Cuando el Consejo de Ministros, conforme al artículo 88 de este estatuto, lo autorizare para contratos de administración delegada.

4º Cuando se trate de contratos de obras públicas de valor superior a dos millones (\$ 2.000.000.00) e inferior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), según lo previsto en el artículo 70 de este decreto.

Artículo 24. **De cómo se efectúa la licitación privada.** La licitación privada se registrará por las reglas siguientes:

1ª Se enviará a cada una de las personas en condiciones de celebrar el contrato proyectado, solicitud de que formulen propuestas y copias del pliego de condiciones, para cuya elaboración se seguirán las normas previstas en la regla 2ª del artículo 22 de este estatuto.

2ª Entre la fecha de entrega de los pliegos de condiciones y el cierre de la licitación debe transcurrir un término no menor a diez días.

3ª En lo demás se observarán las normas previstas para licitación pública y la adjudicación se hará cualquiera que sea el número de proponentes.

Normas comunes sobre licitación

Artículo 25. **De los criterios para la adjudicación.** La adjudicación deberá hacerse, previos los estudios del caso y hecho el análisis comparativo, al licitante cuya oferta se estime más favorable y esté ajustada al pliego de condiciones.

En la evaluación de las ofertas deberá tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes factores: precio, plazo, calidad, seriedad y cumplimiento en contratos anteriores, solvencia económica, capacidad técnica, experiencia, organización y equipo de los oferentes.

En igualdad de condiciones, debe preferirse la propuesta que ofrezca mejor precio; ante igualdad de precios, la que contemple mejores condiciones globalmente consideradas, y en igualdad de condiciones y precios, se tendrá en cuenta la distribución equitativa de los negocios.

Artículo 26. **De la autoridad competente para adjudicar.** Corresponde adjudicar el contrato al Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, previo concepto de la Junta de Licitaciones o Adquisiciones del organismo.

La adjudicación se hará mediante resolución que se notificará personalmente al proponente favorecido.

Artículo 27. **De los efectos de la adjudicación.** Ejecutoriada la resolución de adjudicación, esta es irrevocable y obliga, por lo mismo, a la entidad y al adjudicatario.

Cuando la ley subordine el perfeccionamiento de un contrato a la aprobación o revisión de un organismo o autoridad superior, la adjudicación no producirá otro efecto que el de obligar a la entidad contratante y al adjudicatario a cumplir los demás requisitos establecidos para el caso.

Si el organismo o autoridad superior improbare el contrato por encontrarlo ilegal, deberá procederse a la celebración de uno nuevo. Si lo negare por considerarlo inconveniente, se podrá celebrar nuevamente pero dentro de las condiciones que con dicho fin señale quien lo negó.

Artículo 28. De las sanciones a los proponentes que incumplen. Salvo fuerza mayor o caso fortuito, si el adjudicatario suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de multa, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta.

Artículo 29. De la devolución de los depósitos o garantías. A los proponentes no favorecidos se les devolverá el depósito o la garantía de seriedad de la oferta dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación; al adjudicatario, cuando esté perfeccionado el contrato.

Artículo 30. De cuándo se declara desierta la licitación. La Junta de Adquisiciones o Licitaciones del organismo respectivo declarará desierta la licitación en los siguientes casos:

1º Cuando, siendo pública, no se presente el número mínimo de propuestas exigido en el pliego de condiciones.

2º Cuando se hubiere pretermitido alguno de los requisitos exigidos en este decreto o en sus normas reglamentarias o se probare violación de la reserva de las ofertas.

3º Cuando ninguna de las propuestas se ajustare al pliego de condiciones.

2º Cuando se hubiere pretermitido alguno de los requisitos o se probare violación de la reserva de las ofertas.

3º Cuando ninguna de las propuestas se ajustare al pliego de condiciones.

4º Cuando las diferentes propuestas se consideraren inconvenientes para la entidad contratante.

5º Cuando efectuada la adquisición, el proponente favorecido, no firmare dentro del plazo señalado el contrato. En este caso, se podrá adjudicar el contrato al proponente calificado en segundo lugar.

Contratación directa

Artículo 31. De cuándo se puede prescindir de la licitación. Podrá prescindirse de la licitación pública o privada en los siguientes casos:

1º Cuando se trate de la adquisición de productos o elementos que solo determinada persona o entidad puede suministrar.

2º Cuando se trate de la compra de artículos alimenticios que se adquieren a precio corriente en el mercado, y por valor inferior al señalado en el artículo 108 de este estatuto.

3º Cuando por segunda vez la licitación se haya declarado desierta, por causas no imputables a la entidad contratante. En este caso no podrá celebrarse el contrato por suma superior a la fijada en la mejor propuesta presentada.

4º Cuando se trate de la ejecución de trabajos sobre obras artísticas, técnicas o científicas, que según concepto del Consejo de Ministros solo pueden encomendarse a determinados artistas o expertos. Si su valor fuere inferior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) no se requerirá concepto del Consejo de Ministros.

5º Cuando se trate de la prestación de servicios profesionales o personales.

6º Cuando la adquisición se refiere a elementos o suministros que se hacen a prueba o ensayo, con limitación a una unidad.

7º Cuando se tomen o den inmuebles en arrendamiento.

8º Cuando se trate de transportes sujetos a tarifas fijas o especiales.

9º Cuando se trate de la ejecución de obras públicas cuyo valor total no exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) o de la adquisición de bienes muebles en cuantía inferior a cien mil pesos (\$ 100.000.00).

10. Cuando el Consejo de Ministros lo considere conveniente para los contratos de estudio a que se refiere el artículo 71 de este decreto.

11. Cuando se trate de la contratación de empréstitos internos o externos.

12. Cuando se trate de la adquisición o permuta de inmuebles.

13. Cuando se trate de la adquisición de bienes inmuebles en el extranjero para sedes diplomáticas o consulares o residencia de funcionarios.

14. Cuando se trate de la venta de bienes inmuebles avaluados en menos de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la venta de zonas de carreteras o de caminos fuera de servicio o de predios solicitados por entidades de derecho público.

15. Cuando hubiere urgencia evidente calificada por el Consejo de Ministros que no permita el tiempo necesario para la licitación. La urgencia evidente supone solamente necesidades inmediatas de orden público, seguridad nacional o calamidad pública.

16. Cuando se trate de la adquisición de bienes destinados a la defensa nacional.

17. Cuando se trate de la adquisición de bienes destinados a conjurar los efectos de cualquier catástrofe pública.

18. Cuando se trate de la adquisición de bienes en épocas de escasez o cuando su abastecimiento fuere deficiente, previo concepto del Consejo de Ministros.

19. Cuando se trate del ensanche o renovación de plantas telefónicas, siempre que estas operaciones signifiquen menos del cuarenta por ciento (40%) de las instalaciones materiales y equipos que constituyan la planta. Sin embargo, habrá lugar a licitación cuando los ensanches impliquen constitución de nuevos grupos o unidades con características propias de una central completa.

20. Cuando se trate de contratos celebrados entre entidades de derecho público.

Registro de proponentes

Artículo 32. Del registro de proponentes. Salvo lo que para casos especiales dispongan los respectivos reglamentos, no se podrán celebrar contratos con personas naturales o jurídicas que no se hallaren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas en el registro correspondiente.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma como ha de efectuarse el registro a que se refiere el presente artículo.

La inscripción no causará derecho alguno, pero las personas interesadas cubrirán el valor de los formularios impresos que al efecto hayan de emplearse.

Artículo 33. De la calificación y clasificación en el registro. La calificación y clasificación de los inscritos serán efectuadas de acuerdo con la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos y demás datos que el Gobierno solicite.

Otros requisitos

Artículo 34. De la aprobación y registro presupuestal. Los contratos que celebre la Nación estarán sujetos a la aprobación y registro presupuestal de la Dirección General de Presupuesto, operaciones que se cumplirán por las divisiones y secciones delegadas ante la respectiva entidad, para lo cual estas deberán verificar:

a) Que en el presupuesto de apropiaciones del año fiscal correspondiente existe partida a la cual puede ser legalmente imputado el gasto que se proyecta realizar. Las partidas que deban cubrirse con fondos provenientes de empréstitos, solo podrán afectarse cuando el respectivo contrato de crédito estuviere perfeccionado y sus recursos disponibles;

b) Que la partida presupuestal con la cual debe cubrirse el valor del contrato, en la respectiva vigencia fiscal, esté libre de compromiso en cuantía suficiente para atender la obligación originada con el contrato proyectado.

Hecho el registro, la partida presupuestal correspondiente solo puede destinarse al cumplimiento del contrato para el cual se afectó, a menos que la misma quede libre de los compromisos en él originados.

Artículo 35. Del informe a la Contraloría General de la República. Para los efectos a que hubiere lugar, los Jefes Delegados de Presupuesto comunicarán a la Contraloría General de la República las aprobaciones y registros que realicen conforme al artículo anterior.

Artículo 36. De la constitución de garantías. Obtenido el registro presupuestal de que trata el artículo 34, el contratista procederá a constituir las garantías que se le hayan exigido, las cuales serán aprobadas por la respectiva entidad contratante.

Artículo 37. Del concepto del Consejo de Ministros. Satisfechas las formalidades establecidas en los artículos precedentes, los contratos celebrados por la Nación, cuya cuantía sea superior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) o su equivalente en moneda extranjera, requieren concepto favorable del Consejo de Ministros y aprobación del Presidente de la República, previo estudio de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Artículo 38. De la revisión del Consejo de Estado. Los contratos cuya cuantía fue mayor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) deben someterse a la revisión del Consejo de Estado, una vez surtido el trámite previsto en el artículo anterior.

Artículo 39. Del perfeccionamiento de los contratos. Los contratos que celebre la Nación se entienden perfeccionados una vez ejecutoriada la providencia del Consejo de Estado que los declare ajustados a la ley, cuando se exija este requisito para su firmeza; respecto de los que no requieren revisión del Consejo de Estado, su perfeccionamiento se cumplirá con la aprobación de las fianzas que se constituyan conforme al presente estatuto.

Artículo 40. De la publicación en el "Diario Oficial". Perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el **Diario Oficial** por cuenta del contratista, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 41. Del pago de impuestos. El contratista deberá pagar los impuestos de timbre en la cuantía que señale la ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato.

El incumplimiento de la presente norma impedirá su ejecución.

Artículo 42. De cuáles contratos requieren escritura pública. Deberán elevarse a escritura pública, debidamente registrada según las normas legales sobre la materia, los contratos relativos a la mutación o enajenación del dominio de inmuebles y a la imposición de gravámenes o servidumbres sobre los mismos; los de constitución de sociedades, a menos que en ellos solo participen entidades de derecho público, y los de enajenación a cualquier título, de naves y aeronaves no destinadas o afectadas a la defensa nacional.

En tales eventos, deberá celebrarse un contrato de promesa que incluya las especificaciones y detalles del contrato prometido, así como el plazo o condición, para elevarlo a escritura pública. En dicha promesa se surtirá el trámite administrativo correspondiente.

Artículo 43. De la prueba de los contratos. La existencia de los contratos no sujetos a la formalidad de escritura pública o privada, podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios admitidos por las leyes.

Artículo 44. De la prohibición de fraccionar los contratos. En ningún caso podrán fraccionarse los contratos. Se considera que hay fraccionamiento cuando se suscriben dos o más contratos entre las mismas partes dentro de un período de tres meses, con un mismo objeto.

Artículo 45. De los contratos adicionales. Cuando por circunstancias especiales haya necesidad de modificar el plazo o el valor convenidos, y no se tratare del reajuste de precios previsto en este estatuto, la entidad interesada suscribirá un contrato adicional que no podrá exceder la mitad de la cuantía originalmente pactada más los reajustes que se hubieren efectuado. Las adiciones relacionadas con el valor quedarán perfeccionadas con la firma del jefe de la entidad contratante, previo registro presupuestal, adición y prórroga de las garantías otorgadas y pago de los impuestos correspondientes. Las relacionadas con el plazo solo requerirán firma del jefe de la entidad contratante y prórrogas de las garantías. Unas y otras deberán ser publicadas en el **Diario Oficial**.

Aprobación por el Congreso Nacional

Artículo 46. De cuándo se requiere la aprobación del Congreso. La aprobación del Congreso Nacional será requisito indispensable para la validez de los contratos que celebre la Nación:

- a) Cuando no existiere autorización legal previa;
- b) Cuando en su celebración se hubiere pretermitido alguno de los requisitos establecidos en la ley, y
- c) Cuando sus estipulaciones no se ajusten a la respectiva ley de autorización.

Cláusulas obligatorias

Artículo 47. De las cláusulas que forzosamente deben contener los contratos. Salvo disposición en contrario, en todo contrato celebrado por la Nación, se estipularán las cláusulas propias o usuales conforme a su naturaleza y, además, las relativas a caducidad administrativa; sujeción de la cuantía y pagos a las apropiaciones presupuestales; garantías; multas; penal pecuniaria y renuncia a reclamación diplomática.

Siempre deberán precisarse el objeto, la cuantía y el plazo para la ejecución completa del contrato.

Caducidad

Artículo 48. De la obligación de pactar la caducidad. En los contratos que no fueren de compraventa de bienes muebles, empréstito o arrendamiento, deben señalarse claramente los motivos que den lugar a la declaración de caducidad.

Artículo 49. De las causales de caducidad. Como causales de caducidad, además de las que se tenga por conveniente establecer en orden al exacto cumplimiento del contrato, deben figurar las siguientes:

- a) La muerte del contratista, si no se ha previsto que el contrato pueda continuar con los sucesores;
- b) La disolución de la sociedad contratista;
- c) La incapacidad financiera del contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra o se le abre concurso de acreedores; igualmente, la entidad contratante puede considerar que hay incapacidad financiera cuando el contratista ofrece concordato preventivo, se retrasa en el pago de salarios o prestaciones sociales o es embargado judicialmente;
- d) El incumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones, si a juicio de la entidad contratante se hace inconveniente la continuación del contrato.

Artículo 50. De los efectos de la caducidad. En la cláusula de caducidad se establecerán los efectos que esta produce y las prestaciones a que las partes quedan obligadas.

Artículo 51. De la declaratoria de caducidad. La declaración de caducidad deberá proferirse por el jefe de la entidad contratante, mediante resolución motivada, en la cual se expresarán las causas que dieren lugar a ella y se ordenará hacer efectivas las multas, si se hubieren decretado antes, y el valor de la cláusula penal pecuniaria convenida, si fuere el caso.

La resolución que declare la caducidad se notificará personalmente a los interesados. Si ello no fuere posible, se publicará un aviso en periódicos de amplia circulación, con inserción de la parte resolutive.

Contra dicha providencia cabe el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación o de su publicación.

Artículo 52. De los efectos de la resolución de caducidad. La resolución que declara la caducidad, en cuanto ordene hacer efectivas las multas y el valor de la cláusula penal pecuniaria, prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías, y se cobrará por jurisdicción coactiva.

Artículo 53. De la no inclusión de la cláusula de caducidad. La cláusula de caducidad se entiende pactada en los contratos en que es obligatoria, aun cuando no se consigne expresamente. En este evento, son causales de caducidad las señaladas en el artículo 49 del presente estatuto.

Sujeción a las apropiaciones presupuestales

Artículo 54. De la subordinación a las apropiaciones presupuestales. En todo contrato que afecte el presupuesto nacional deberá estipularse precisamente que la entrega de las sumas de dinero a que la entidad contratante queda obligada, se subordina a las apropiaciones que de las mismas se haga en los respectivos presupuestos.

La entidad contratante se comprometerá a incluir las partidas necesarias en su proyecto o proyectos anuales de gastos.

Garantías

Artículo 55. **De la obligación de garantizar el contrato.** En todo contrato se pactará expresamente la obligación de garantizar el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratante.

Cuando en virtud del contrato, se hicieren anticipos al contratista, se estipulará también que este previamente otorgue garantía para responder por el valor de los mismos. Igualmente deberá otorgarse garantía para responder por la estabilidad de la obra o la calidad del servicio, por el pago de los salarios y prestaciones sociales, si el contratista utiliza su propio personal y por el correcto funcionamiento de los equipos.

La cláusula sobre garantías no será obligatoria en los contratos de arrendamiento y empréstito.

Artículo 56. **De la constitución de las garantías.** El hecho de no estipularse la cláusula de garantías no libera al contratista de la obligación de constituir las garantías, ni le impide hacerlo, llegado el caso.

Si el contratista se negare a constituir las garantías, la entidad respectiva dará por terminado el contrato en el estado en que se encuentre, sin que por este hecho la misma deba reconocer o pagar indemnización alguna.

Artículo 57. **De la cuantía y término de las garantías.** La entidad contratante, de acuerdo con reglamentación de la Contraloría General de la República, determinará la cuantía y el término de las garantías a que se refiere el artículo 55. Este término no podrá ser inferior al de ejecución y liquidación del contrato.

Artículo 58. **De los contratos de garantías.** Las garantías podrán consistir en fianzas de compañías de seguros o de bancos, cuyas pólizas matrices deberán ser aprobadas por la Contraloría General de la República.

Los respectivos contratos de garantía forman parte integrante de aquel que se garantiza.

Artículo 59. **De la reposición de las garantías.** En las pólizas matrices deberá preverse que el monto de la garantía se repondrá automáticamente cada vez que, en razón de las multas impuestas, el mismo se disminuyere o agotare.

Multas

Artículo 60. **De las cláusulas sobre multas.** En los contratos deberá incluirse la facultad de la Nación para imponer multas en caso de mora o de incumplimiento parcial, las que deberán ser directamente proporcionales al valor del contrato y a los perjuicios que sufra la entidad contratante.

Su imposición se hará mediante resolución motivada que se someterá a las normas previstas en el artículo 51 de este decreto.

En los contratos de empréstito no habrá lugar a la inclusión de esta cláusula.

Cláusula penal pecuniaria

Artículo 61. **De la cláusula penal pecuniaria.** En todo contrato que no fuere de empréstito, deberá estipularse una cláusula penal pecuniaria, que se hará efectiva directamente por la entidad contratante en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento.

La cuantía de la cláusula penal debe ser directamente proporcional a la del contrato.

El valor de la cláusula penal que se haga efectiva se imputará al de los perjuicios que reciba la entidad contratante.

Artículo 62. **Del valor de las multas y de la cláusula penal.** El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria a que se refieren los artículos anteriores ingresará al Tesoro de la entidad contratante y podrá ser tomada directamente de la garantía constituida y si esto último no fuere posible, se cobrará por jurisdicción coactiva.

Sujeción a la ley colombiana

Artículo 63. **De la sujeción a la ley y a los tribunales colombianos.** Los contratos que celebre la Nación con personas extranjeras están sometidos a la ley colombiana y a la jurisdicción de los tribunales colombianos. En ellos debe constar la renuncia del contratista extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a las obligaciones y derechos originados en el contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

No se entiende que hay denegación de justicia cuando el contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

La ejecución de los contratos celebrados en el exterior, que deben cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana.

Artículo 64. **De la renuncia a la reclamación diplomática.** Los contratos que celebre la Nación no podrán cederse a personas extranjeras que no renuncien expresamente a toda reclamación diplomática, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Cláusulas sobre valor

Artículo 65. **Del pago de moneda nacional o extranjera.** Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los contratos serán en moneda legal colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando esta no se halle en circulación al tiempo del pago.

Las obligaciones que conforme a la ley se contraigan en moneda o divisas extranjeras se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en el caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago.

Cláusula compromisoria

Artículo 66. **De la cláusula compromisoria.** Salvo disposición en contrario, en los contratos que celebre la Nación podrá estipularse la cláusula compromisoria con el fin de someter a la decisión de árbitros nacionales las diferencias que se susciten en relación con el contrato.

En la cláusula compromisoria deberá convenirse la forma de nombrar los árbitros. El fallo será siempre en derecho.

La aplicación de la cláusula de caducidad y sus efectos, no son susceptibles de decisión arbitral.

IV. CLASES DE CONTRATOS

Artículo 67. **De las clases de contratos.** Según el objeto para el cual se celebren los contratos pueden ser de obras públicas, de suministro, de compraventa de bienes muebles, de empréstito, de compraventa o permuta de inmuebles, de arrendamiento, de prestación de servicios, de venta de bienes muebles, de donación y para la recuperación de bienes ocultos.

Las normas del presente estatuto solo son aplicables a los contratos señalados en el inciso anterior; las demás clases de contratos, se continuarán rigiendo por las normas generales o especiales vigentes para los mismos.

Contratos de obras públicas

Artículo 68. **Del objeto de los contratos de obra.** Según su objeto, los contratos de obras públicas pueden clasificarse en tres grupos:

1º Para ejecución de estudios, planos, proyectos, localización de obras, asesoría, coordinación o dirección técnica y programación.

2º Para construcción, montaje e instalación, mejoras, adiciones, conservación y restauración.

3º Para el ejercicio de la interventoría.

Artículo 69. **De las formas de pago en los contratos de obra.** Según la forma de pago, los contratos de obra se celebran:

a) Por un precio global o a precio alzado;

b) Por precios unitarios, determinando el monto total de la inversión;

c) Por el sistema de administración delegada;

d) Por el sistema de reembolso de gastos y pago de honorarios; y

e) Mediante el otorgamiento de concesiones.

Artículo 70. **De los requisitos para la celebración.** La celebración de los contratos de obra señalados en los artículos anteriores se sujetará, según su cuantía, a las siguientes reglas:

a) Hasta por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) solo requieren orden escrita de funcionario competente, firmada por quien lo ha de ejecutar en señal de aceptación;

b) Entre cien mil pesos (\$ 100.000.00) y dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) solo será necesario contrato escrito.

c) Entre dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) y cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) se efectuará licitación privada.

d) Superiores a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) requieren licitación pública.

Artículo 71. **Del concurso de méritos.** Cualquiera que sea su cuantía, deberán adjudicarse mediante concurso de méritos, los contratos que se refieran a la ejecución de estudios, planos, proyectos, asesoría, coordinación, o dirección técnica, localización de obras, programación y ejercicio de la interventoría. En estos casos deberá seleccionarse el proponente inscrito que demuestre estar mejor calificado y clasificado, ponderando su capacidad técnica, experiencia y organización para el servicio profesional de que se trate y teniendo en cuenta la distribución equitativa de los negocios.

Cuando el Consejo de Ministros lo considere conveniente, estos contratos podrán adjudicarse directamente.

Los honorarios se fijarán de acuerdo con las tarifas, que con la aprobación del Gobierno Nacional, establezcan las asociaciones profesionales que tengan el carácter de "cuerpo consultivo del gobierno" y, en su defecto, las partes acordarán una suma global fija o un porcentaje sobre el costo final de la obra o del estudio.

Artículo 72. **De los requisitos para abrir la licitación.** No podrá abrirse licitación para la ejecución de una obra sin haberse elaborado los planos, proyectos, presupuesto y demás especificaciones necesarias para su identificación.

Artículo 73. **De las prohibiciones especiales para ciertos contratos.** La ejecución de las obras a que se refiere el ordinal 2º del artículo 68, no podrá contratarse con quienes directa o indirectamente hubieren participado en la elaboración de los respectivos diseños y pliegos de condiciones. La misma prohibición se extiende para la compra y alquiler de materiales y equipo con destino a tales obras.

Cuando se liciten conjuntamente el diseño y la construcción no se aplicará la anterior prohibición.

Artículo 74. **De la revisión de precios.** En los contratos celebrados a precio alzado o por precios unitarios, se podrán pactar revisiones periódicas de los mismos en función de las variaciones que ocurran en los factores determinantes de los costos tenidos en cuenta para la adjudicación.

Donde ello fuere posible, los ajustes se efectuarán mediante fórmulas matemáticas incorporadas en el respectivo contrato.

En ningún caso la suma de los reajustes podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del valor original del contrato, a menos que la fórmula pactada fuere matemática.

Los reajustes se consignarán en actas que suscribirán las partes.

Artículo 75. **De los suministros que haga la entidad contratante.** La entidad interesada podrá dar al contratista, en arrendamiento o en venta, materiales, otros elementos o equipos, cuyo valor será deducible del costo total de la obra.

Igualmente serían deducibles las exenciones que logre la entidad contratante por derechos, tasas e impuestos.

Artículo 76. **Del arbitramento técnico.** En los contratos de obra podrá pactarse arbitramento técnico. El tercer árbitro o los tres, cuando sea el caso, serán designados por la entidad gremial que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno, debiendo ser técnicos, ingenieros o arquitectos que hayan cumplido con todas las normas y formalidades legales para el ejercicio de la profesión.

Contratos a precio global

Artículo 77. **De la definición del contrato a precio global.** En estos contratos, que también se llaman "a precio alzado", el contratista, a cambio de las prestaciones a que se compromete, obtiene como remuneración una suma global fija, en la cual están incluidos sus honorarios, y es el único responsable por la vinculación de personal, la celebración de subcontratos y la adquisición de materiales, todo lo cual realiza en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que el dueño de la obra adquiere responsabilidad alguna por dichos actos.

Contratos a precios unitarios

Artículo 78. **De los elementos del contrato a precios unitarios.** En estos contratos se pacta el precio por unidades o cantidades de obra; el contratista tiene libertad para escoger el personal a su servicio, adquirir materiales y suministrar equipos de trabajo; y su valor total es el producto que resulte de multiplicar las cantidades de obra ejecutadas por el precio de cada una de ellas, dentro de los límites que el mismo convenio haya fijado.

Contratos de administración delegada

Artículo 79. **De la definición del contrato de administración delegada.** Son aquellos en que el contratista, por cuenta y riesgo del contratante, se encarga de la ejecución del objeto del convenio.

Artículo 80. **De las obligaciones del administrador delegado.** Corresponde al administrador delegado tomar bajo su responsabilidad la dirección técnica de la obra, de conformidad con las cláusulas del respectivo contrato.

Artículo 81. **Del representante del administrador delegado.** Cuando el administrador delegado fuere una persona jurídica, deberá mantener, por su cuenta, un representante suyo, arquitecto o ingeniero matriculado, según la naturaleza de la obra, con facultades suficientes para estudiar y resolver los problemas que surgan durante la ejecución del contrato.

Artículo 82. **Del suministro de fondos por la entidad contratante.** De acuerdo con el presupuesto y las condiciones que se establezcan en el contrato, la entidad contratante suministrará al contratista los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Dichos fondos serán manejados por el administrador delegado bajo su propia responsabilidad y de ellos rendirá cuenta a la entidad respectiva y a la Contraloría General de la República.

Artículo 83. **De otros suministros al contratista.** También se podrán suministrar al contratista equipos y elementos de propiedad de la Nación. Su conservación y oportuna devolución serán de cargo de aquel.

Artículo 84. **De la ocupación de inmuebles por parte del contratista.** La entidad contratante podrá autorizar al contratista para utilizar transitoriamente los bienes inmuebles de su propiedad, cuando el contrato lo requiera y de acuerdo con las estipulaciones que al efecto se convengan. El administrador delegado lo restituirá en el mismo estado en que los recibe, salvo el deterioro natural. Las adiciones y mejoras de dichos bienes pertenecerán al contratante sin que esté obligado a reconocer compensación o indemnización alguna por ellos.

Artículo 85. **De los daños que cause el contratista.** Los daños que el administrador delegado cause a terceros en desarrollo del contrato, serán reparados por la entidad contratante pero aquel deberá reintegrar a este el valor de los perjuicios causados por su culpa.

También responderá el administrador por los demás daños que ocasione con motivo del incumplimiento del contrato.

Artículo 86. **De la escogencia de los trabajadores.** Los trabajadores de la obra serán escogidos por el contratista, pero la designación del personal directivo y técnico requerirá la aprobación de la entidad contratante, la que por razones de orden técnico y administrativo podrá exigir el retiro de algunos de ellos.

Artículo 87. **De la remuneración y prestaciones de los trabajadores.** El número y remuneración del personal que haya de emplearse será convenido por las partes en anexo del contrato.

El contratista deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, y tendrá, de modo especial, la obligación de pagar con los fondos del contrato el valor de los salarios y prestaciones a que hubiere lugar.

Las prestaciones sociales podrán ser materia de estipulaciones contractual con el objeto de establecer cuáles deben pagarse con fondos del contrato o con fondos especiales.

Artículo 88. **De cuándo hay lugar a licitación privada.** La entidad contratante escogerá el administrador delegado mediante licitación pública, a menos que por razón de la naturaleza de la obra decida que deba hacerse por licitación privada, en cuyo caso se requiere concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 89. De la remuneración del administrador delegado. La remuneración del administrador delegado se pactará en forma de porcentaje o precio fijo, de acuerdo con el objeto del contrato y las conveniencias del contratante.

En ningún caso podrá adjudicarse a aquellos proponentes cuyos honorarios, calculados sobre la base del presupuesto oficial de la obra sean inferiores o superiores a los que, con aprobación del Gobierno Nacional, establezcan las asociaciones profesionales que tengan el carácter legal de "cuerpo consultivo del Gobierno".

Contratos con reembolso de gastos

Artículo 90. De la definición del contrato con reembolso de gastos. En esta clase de convenios, el contratista, con cargo a sus propios recursos, ejecuta las obligaciones a que se comprometió y con la periodicidad acordada la entidad contratante le va reintegrando los gastos comprobados y los honorarios causados.

Los honorarios se fijarán de acuerdo con las tarifas que, con aprobación del Gobierno Nacional, establezcan las asociaciones profesionales que tengan el carácter de "cuerpo consultivo del gobierno".

Artículo 91. De los contratos con financiación del contratista. Cuando proponentes extranjeros ofrezcan financiación superior al cincuenta por ciento (50%) del valor total de la obra, los respectivos contratos solo podrán celebrarse con ellos si se asocian con personas nacionales. Se entiende que hay asociación, para estos efectos, cuando la propuesta se formula en conjunto, cuando para la ejecución del contrato se constituye una empresa mixta o cuando la firma extranjera cede o traspasa el cincuenta por ciento (50%) del contrato a una persona nacional.

Contratos de concesión

Artículo 92. De la definición del contrato de concesión. Mediante el contrato de concesión una persona, llamada concesionario, se obliga, por su cuenta y riesgo, a construir, montar, instalar, mejorar, adicionar, conservar o restaurar una obra, bajo el control de la entidad concedente, con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración consistente en derechos que el primero cobra a los usuarios de la obra.

Artículo 93. De la adjudicación mediante licitación. Los contratos de concesión previstos en el presente estatuto se adjudicarán en licitación pública.

Artículo 94. De las estipulaciones obligatorias. Además de las cláusulas previstas en la parte general del presente estatuto, en los contratos de concesión se estipulará:

1. Que el término de su duración no podrá ser superior a veinte años.

2. Que el reglamento para la utilización de la obra forma parte integrante del contrato, pudiendo ser modificado por la entidad concedente cuando las necesidades o la protección de los usuarios así lo exijan.

3. Que el concesionario tendrá a su cargo:

a) El pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores del servicio o empresa, en su calidad de patrono;

b) La conservación, mejora y restitución, al término del contrato, de todos los bienes y elementos de propiedad de la entidad concedente adscritos al servicio de la obra;

c) La indemnización de los perjuicios que en desarrollo del contrato se ocasionen a terceros;

d) La preparación técnica del personal colombiano que designe la entidad concedente con el fin de que, terminado el contrato, asuma la organización y dirección de la obra;

e) La ejecución de los trabajos de reparación, adición o conservación que fueren necesarios para la utilización de la obra.

4. Que habrá un interventor encargado de verificar el debido cumplimiento del contrato.

5. Que al término del contrato por vencimiento, declaratoria de caducidad o renuncia del concesionario, los bienes muebles e inmuebles afectados directamente a la obra, pasarán a ser propiedad de la entidad concedente, sin que haya lugar a reconocimiento o indemnización alguna.

6. Que el concesionario será responsable de la pérdida o deterioro de los bienes que, conforme al ordinal anterior, pasan a ser propiedad de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 95. De la posibilidad de celebrar otra clase de contratos. También se podrán celebrar contratos en los que se combinen dos o más de las modalidades previstas en el artículo 69 de este estatuto.

Interventoría

Artículo 96. De las calidades del interventor. La entidad contratante verificará la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades de los contratistas por medio de un interventor, que podrá ser funcionario suyo.

También se podrá contratar la interventoría con personas naturales o jurídicas especializadas que posean experiencia en la materia y que estén registradas, calificadas y clasificadas como tales.

El funcionario que ejerza la interventoría o la persona que el contratista coloque al frente de la obra, deberá ser ingeniero o arquitecto matriculado, con experiencia profesional en construcción o en interventoría no menor de tres años en obras de naturaleza y especificaciones comparables.

Artículo 97. De las atribuciones del interventor. En todo contrato se detallarán las funciones que corresponden al interventor. Dentro de sus facultades está la de revisar los libros de contabilidad, si así se hubiere convenido en el contrato, y la de exigir al constructor la información que considere necesaria.

Artículo 98. De las personas con quienes no puede contratarse la interventoría. La interventoría no podrá contratarse con el autor del proyecto o diseño correspondientes, a menos que así lo exigiere la complejidad técnica de la obra, según calificación escrita, hecha por la entidad contratante. Tampoco podrá contratarse la interventoría con las personas cuyo proyecto o diseño no se hubieren aceptado.

Responsabilidad en los contratos de obras

Artículo 99. De la responsabilidad del interventor. A más de las sanciones penales a que hubiere lugar, la sociedad o persona natural que ejerciere una interventoría será civilmente responsable de los perjuicios originados en el mal desempeño de sus funciones, sin que ello exima de la responsabilidad que por el mismo concepto pueda corresponder al contratista ejecutor de la obra.

Artículo 100. De la responsabilidad de los proyectistas. A la misma responsabilidad de los constructores e interventores quedarán sometidos quienes ejecutaren los trabajos a que se refiere el ordinal 1º del artículo 68 cuando la obra causare perjuicio por las deficiencias de dichos trabajos.

Artículo 101. De la responsabilidad de los funcionarios. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales pertinentes, incurre en mala conducta el funcionario que ejerza sin el debido cuidado una interventoría que cause perjuicios a la entidad contratante.

Contratos de entidades delegatarias

Artículo 102. De la aplicación de estas normas a las entidades delegatarias. Las normas del presente decreto se aplicarán a los contratos de obras públicas que celebren entidades delegatarias de la Nación o de los demás organismos a que se refiere este estatuto.

Contratos de suministro

Artículo 103. De la definición del contrato de suministro. El contrato de suministro tiene por objeto la provisión periódica o continuada de bienes muebles a la entidad contratante.

Artículo 104. Del valor de los suministros. En todo contrato de suministro debe precisarse en forma clara el valor. Cuando por la naturaleza de los bienes objeto del contrato no sea posible establecerlo, se fijarán dentro de límites máximos y mínimos, las bases que deban tenerse en cuenta para su determinación.

Artículo 105. De la duración de los contratos. Estos contratos podrán tener como término de duración el de un (1) año, que podrá prorrogarse, antes de su vencimiento, hasta por un periodo igual.

Artículo 106. Del reajuste de precios. Podrán pactarse modificaciones al valor inicialmente convenido, para los casos en que los precios comerciales de los productos objeto del con-

trato sufran fluctuaciones. Con este fin se incluirán en el contrato las fórmulas de reajuste a que hubiere lugar.

Artículo 107. Del suministro de bienes intervenidos. Cuando el precio de los bienes objeto del suministro esté intervenido por el Gobierno, el valor y demás condiciones del contrato tendrán en cuenta los respectivos reglamentos.

Artículo 108. De los requisitos para la celebración. De acuerdo con su cuantía, la celebración de los contratos de suministro se sujetará a las siguientes reglas:

1ª Si su valor fuere hasta por la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), requieren pedido de funcionario competente y se reconocerán contra factura de entrega.

2ª Si su valor estuviere entre cincuenta mil uno (\$ 50.001.00) y cien mil pesos (\$ 100.000.00), requieren tres cotizaciones, pedido de funcionario competente y serán reconocidos previa constancia de recibo a satisfacción.

3ª Si su valor estuviere entre cien mil uno (\$ 100.001.00) y quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) requieren licitación privada y contrato escrito.

4ª Si su valor fuere superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) requieren licitación pública y contrato escrito.

Compraventa de bienes muebles

Artículo 109. De la definición y requisitos para la compraventa de bienes muebles. Este contrato tiene por objeto la adquisición, por parte de la entidad contratante, del bien o bienes que requiera para su servicio.

En cuanto no pugnen por su naturaleza estos contratos se regulan por las normas consignadas para los de suministro.

Artículo 110. Del programa general de compras. De acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, las entidades a que se refiere el presente estatuto deberán elaborar anualmente un programa general de compras, que incluirá todos los bienes que requieran para su funcionamiento y organización y servirá de base para efectuar compras al por mayor.

Contratos de empréstito

Artículo 111. Del objeto de los contratos de empréstito. Los contratos de empréstito u operaciones de crédito tienen por objeto proveer a la entidad contratante de recursos en moneda nacional o extranjera.

Los empréstitos podrán obtenerse de una o más personas de derecho público o privado.

Artículo 112. De las clases de empréstito. Los contratos de empréstito pueden ser:

a) Internos, cuando el valor, pactado en moneda nacional o extranjera, se reciba y amortice en pesos colombianos;

b) Externos, cuando el valor que se pacte, reciba y amortice en moneda extranjera, y sean celebrados con entidades de crédito o proveedores extranjeros.

Artículo 113. De la competencia para su contratación. Solo podrán celebrar contratos de empréstito a nombre de la Nación, el presidente de la República y, por delegación de este, los ministros y jefes de Departamento Administrativo.

El presidente de la República podrá delegar en los ministros y jefes de Departamento Administrativo la celebración de estos contratos cuando su cuantía fuere inferior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) si se trata de empréstitos internos y de quinientos mil dólares americanos (US\$ 500.000.00), o su equivalente en otra moneda extranjera, si los empréstitos fueren externos.

Los actos y documentos que en la tramitación de los contratos de empréstito firmen los embajadores y otros agentes diplomáticos o consulares de la Nación, requerirán para su validez la firma posterior del ministro o jefe de Departamento Administrativo o la aprobación del presidente de la República, según las reglas de competencia antes señaladas.

Artículo 114. De los requisitos para su celebración. Los contratos de empréstito de cuantía superior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) o a quinientos mil dólares americanos (US\$ 500.000.00), o su equivalente en otra moneda extranjera, requerirán para su validez aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección General de Crédito Público), del Departamento Nacional de Planeación, del Consejo de Ministros y del presidente de la República.

Los de cuantías inferiores a las señaladas solo requerirán autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Pú-

blico (Dirección General de Crédito Público) y del Departamento Nacional de Planeación.

Unos y otros deberán ser publicados en el Diario Oficial.

Artículo 115. De la jurisdicción aplicable y la cláusula de arbitramento. Los contratos de empréstito se someterán a la ley colombiana y a la jurisdicción de los jueces y tribunales nacionales. Sin embargo, podrá pactarse la cláusula de arbitramento y la sujeción del contrato o del fallo arbitral a la decisión u homologación, según el caso, del tribunal nacional o internacional de arbitramento que conviniere las partes.

Parágrafo. Los convenios que se celebren con entidades gubernamentales de crédito de otros países, se sujetarán, en esta materia, a lo que en los mismos se pacte.

Artículo 116. De las prohibiciones a los contratistas. En ningún contrato de empréstito se podrá convenir que el prestamista se reserve la facultad de proporcionar una lista de proveedores que obligue a la Nación, o la de hacer las adjudicaciones de los respectivos contratos de suministro.

Artículo 117. De los contratos de garantía y de los de emisión de bonos. Los contratos que celebre la Nación para garantizar operaciones de crédito de otras personas de derecho público y los de emisión de bonos u otros documentos que la misma coloque en el país, directamente o por intermedio de fideicomisarios, se consideran, para los efectos del presente decreto, contratos de empréstito sujeto a las mismas disposiciones que regulan la tramitación de estos.

Parágrafo. Las emisiones de bonos u otros documentos que la Nación coloque en el exterior se someterán a las normas de la ley que las autorice.

Artículo 118. De los demás contratos que se consideran como de empréstito. Para efectos de la presente reglamentación, también se consideran como operaciones de crédito externo los créditos de proveedores, o sea, las compras de equipo y materiales que se realicen en el extranjero y los créditos originados en la prestación de servicios, en ambos casos, cuando el plazo para su pago fuere mayor de seis meses.

Artículo 119. De las garantías que puede dar la Nación. La Nación o sus entidades descentralizadas solo podrán afectar bienes y rentas de su propiedad cuando obren como garantes de operaciones de crédito de otras personas de derecho público.

Compraventa y permuta de inmuebles

Artículo 120. Del precio máximo que se puede pagar. El precio máximo de compra de inmuebles será en todo caso el correspondiente al avalúo practicado con tal fin por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 121. Del procedimiento para perfeccionar el contrato. La compra de inmuebles se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

1º Acordadas con el propietario las condiciones de la compraventa, se celebrará una promesa de contrato sujeta al trámite administrativo previsto en la parte general del presente estatuto, y dentro de las condiciones de la autorización legal. A la promesa se acompañará un certificado de libertad actualizado.

2º Una vez cumplido el trámite anterior, se otorgará la escritura pública de compraventa y se registrará en la oficina correspondiente.

3º Realizada la entrega material, el pago del precio se efectuará en los términos estipulados en el contrato, previa presentación de cuenta de cobro, acompañada de copia de la escritura registrada.

Artículo 122. De la obligación de responder por evicción y vicios redhibitorios. En los contratos para la adquisición de inmuebles se entienden incorporadas las reglas del Código Civil relativas a la obligación de responder por la evicción y saneamiento de los vicios redhibitorios.

Artículo 123. De los inmuebles que se pueden vender o permutar. Los predios rurales y urbanos que la Nación no requiera para su servicio podrán ser dados en venta o permutados.

Artículo 124. De la enajenación directa de inmuebles. La venta de bienes inmuebles se efectuará por negociación directa cuando el avalúo practicado con tal fin por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no fuere superior a la suma de quinientos mil (\$ 500.000.00); en caso contrario, se realizará mediante licitación pública.

Las zonas de carreteras y de caminos fuera de servicios y los predios requeridos por otras entidades de derecho público cualquiera que sea su valor podrán enajenarse directamente.

En ningún caso el valor de la venta podrá ser inferior al del avalúo.

Artículo 125. Del acto de adjudicación. El acto de adjudicación con que culmine la respectiva licitación deberá insertarse en la correspondiente escritura pública, a la cual se le dará el trámite legal hasta su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 126. De la entrega material del bien. El registro de la escritura pública correspondiente y la entrega material del bien se efectuarán una vez el comprador hubiere cancelado el precio o la cuota inicial convenida, a satisfacción de la entidad vendedora. Si la venta fuere a plazos, el comprador deberá garantizar el pago del saldo adeudado.

Artículo 127. De la permuta. La permuta de bienes inmuebles se sujetará a las reglas de la venta. El valor del bien de propiedad de la Nación no podrá ser inferior ni el del particular superior al señalado en el avalúo practicado con tal fin por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Adquisición y enajenación de inmuebles en el exterior

Artículo 128. De la adquisición de inmuebles. Las adquisiciones de bienes inmuebles que haga la Nación en el exterior para sedes diplomáticas o consulares o para residencia de funcionarios, estarán exentas del requisito de licitación y los contratos correspondientes, una vez perfeccionados conforme a las leyes del respectivo país solo requerirán para su validez registro presupuestal y aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 129. De la adquisición hecha por entidades distintas de la Nación. Cuando la Nación Colombiana no pudiese adquirir en países extranjeros el derecho de dominio o propiedad, otras entidades públicas colombianas podrán adquirir inmuebles para los fines señalados en el artículo anterior.

En estos casos, entre la Nación y la entidad que vaya a contratar en el exterior se suscribirá el convenio a que hubiere lugar y el contrato de adquisición, que estará exento de licitación, se celebrará conforme a las leyes del respectivo país y para su validez requerirá registro presupuestal y aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 130. De los contratos distintos a los de dominio. Cuando para los fines señalados en el artículo 128 no fuere posible adquirir derecho de dominio por parte de la Nación o de otra entidad pública colombiana, la Nación celebrará los contratos que prevean las correspondientes legislaciones, los cuales se perfeccionarán una vez efectuado el registro presupuestal, con la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 131. De los convenios celebrados con otros gobiernos. Con aprobación del Consejo de Ministros, la Nación podrá celebrar acuerdos o contratos con gobiernos extranjeros en los cuales las partes se comprometan recíprocamente y en las mismas condiciones a dotar de sede a las respectivas misiones diplomáticas o consulares o de residencia a sus funcionarios.

Artículo 132. De la enajenación de inmuebles en el exterior. Los inmuebles que posea en el exterior podrán ser vendidos o permutados por la Nación, previa autorización del Consejo de Ministros.

Artículo 133. De la delegación de funciones. El presidente de la República podrá delegar en el ministro de Relaciones Exteriores la celebración de los contratos a que se refieren los artículos anteriores.

Los actos y documentos que para la tramitación de los mismos contratos firmen los embajadores y otros agentes diplomáticos o consulares de la Nación, requerirán para su validez la firma posterior del ministro de Relaciones Exteriores o del presidente de la República, según fuere el caso.

Contratos de arrendamiento de bienes

Artículo 134. De la forma de celebración. El contrato de arrendamiento podrá celebrarse directamente o previa licitación pública. Siempre constará por escrito.

Artículo 135. Del valor del arrendamiento. El precio se establecerá por períodos de días, meses o años, pero no se podrán pagar valores superiores a los corrientes en el mercado, según su extensión o cabida si se trata de inmuebles,

o el número de unidades si se trata de muebles, y de acuerdo con el sitio de ubicación y estado de los mismos.

Artículo 136. De la duración del arrendamiento. El término del contrato se pactará expresamente. Cuando se den bienes en arrendamiento dicho término no podrá exceder de tres (3) años para muebles y de cinco (5) para inmuebles, sin que en ningún caso haya lugar a prórrogas.

Artículo 137. Del valor del contrato. Se tendrá como valor del contrato de arrendamiento el correspondiente al monto anual del mismo o su cuantía total, si su duración fuere inferior a doce (12) meses.

Contratos de prestación de servicios

Artículo 138. De la definición del contrato de prestación de servicios. Para los efectos del presente decreto, se entiende por contrato de prestación de servicios el celebrado con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones que se hallen a cargo de la entidad contratante, cuando las mismas no puedan cumplirse con personal de planta. No podrán celebrarse esta clase de contratos para el ejercicio de funciones administrativas.

Artículo 139. De las clases de contratos de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios, entre otros, los de asesoría o de asistencia de cualquier clase; realización de estudios, distintos de los de obras públicas; representación judicial; y rendición de conceptos.

Artículo 140. De los contratos de carácter técnico. Los contratos de prestación de servicios también podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas con el fin de obtener y aprovechar conocimientos y aptitudes especiales de carácter técnico.

Estos contratos no podrán celebrarse por un término superior a cinco (5) años.

Artículo 141. De la remuneración a las personas naturales. Las personas naturales vinculadas por contrato de prestación de servicios solo tendrán derecho a los emolumentos expresamente convenidos. En ningún caso podrán pactarse el pago de prestaciones sociales.

Artículo 142. De los contratos de trabajo. Para los efectos del presente decreto, no se consideran contratos de prestación de servicios los de trabajo.

Venta de bienes muebles

Artículo 143. Del retiro del servicio de los bienes muebles. Podrán darse de baja los bienes muebles que por su desgaste o deterioro no sean susceptibles de ninguna utilización en el servicio al cual se hallan afectados.

Artículo 144. De los bienes muebles que se pueden vender o traspasar. Los bienes a que se refiere el artículo anterior y los demás que las entidades de que trata el presente estatuto no requieran para su servicio, podrán ser dados en venta, a través del Martillo del Banco Popular, con el fin de allegar recursos para la reposición de equipo.

Los bienes dados de baja, que no se ofrecieren en venta, junto con el papel inservible, serán traspasados al Fondo Nacional de Bienestar Social, a otras entidades de derecho público, a juntas de acción comunal o a entidades de beneficencia.

Artículo 145. De la relación de los bienes que se dan de baja o se venden. De los bienes a que se refieren los artículos anteriores se hará relación que suscribirá el respectivo Auditor Fiscal.

Artículo 146. De la venta de otros bienes muebles. Cuando se trate de la venta de bienes muebles importados, procesados o producidos para ser dados en venta a personas o entidades privadas, los contratos respectivos se ajustarán a las normas previstas para los convenios entre particulares.

Contratos de donación

Artículo 147. De la definición de la donación. Mediante la donación una persona capaz transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a la Nación o a otra de las entidades a que se refiere este decreto.

Artículo 148. De los casos en que se puede aceptar la donación. Las donaciones solo podrán ser aceptadas por los representantes legales de las entidades donatarias cuando

éstas no adquieran por tal razón gravámenes pecuniarios o contraprestación económica alguna. Sin embargo, podrán comprometerse a construir una obra para el cumplimiento de las funciones a su cargo o a destinar el bien o bienes donados a los fines propios del servicio que les corresponde prestar.

Artículo 149. De la donación de bienes muebles. La donación de bienes muebles se perfecciona mediante la entrega material de los mismos y la suscripción del acta respectiva con intervención de la Contraloría General de la República.

Artículo 150. De la donación de bienes inmuebles. La donación de inmuebles exige como requisitos únicos para su perfeccionamiento, la escritura pública, el registro correspondiente y su publicación en el **Diario Oficial**.

Artículo 151. Del valor de la donación. Se tendrá como valor de la donación para todos los efectos a que hubiere lugar, el que señale la entidad beneficiaria con participación de la Contraloría General de la República, si se trata de muebles, o el que determine con tal fin el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el caso de inmuebles.

Por los avalúos que así se practiquen no habrá lugar al pago de derecho alguno.

Artículo 152. Del pago de los derechos de escritura y registro. Los derechos de escritura y registro, cuando a ello hubiere lugar, serán cubiertos por la entidad beneficiaria de la donación.

Artículo 153. De la ausencia de insinuación judicial. Exoneránse del requisito de insinuación judicial las donaciones que se hagan a las entidades a que se refiere el presente estatuto.

Artículo 154. De la autoridad competente para su celebración. El presidente de la República podrá delegar en los ministros y jefes de Departamento Administrativo la celebración de contratos de donación, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 155. De la aplicación del Código Civil. En lo no previsto en los artículos anteriores, la donación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Contratos sobre bienes ocultos

Artículo 156. De la recuperación de bienes ocultos. La Nación y las entidades a que se refiere el presente decreto deberán adelantar las diligencias administrativas y demás necesarias para recuperar los bienes que hayan abandonado materialmente y cuyo título de propiedad pública ofrezca establecer un denunciante.

Previo concepto de la Procuraduría General de la Nación sobre la calidad de oculto de un bien podrán celebrarse contratos con los particulares para su denuncia. En estos convenios, la participación del denunciante no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor del bien cuya declaratoria de oculto se obtenga.

V. CONTRATOS DE LAS SUPERINTENDENCIAS

Artículo 157. De la autoridad competente para su celebración. Los contratos que se celebren con cargo a los presupuestos de las superintendencias, serán adjudicados y suscritos por los ministros a cuyo despacho se halle adscrita la respectiva entidad. Además, se someterán a los requisitos y formalidades señalados en este estatuto para los de la Nación.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable a todas las superintendencias.

VI. CONTRATOS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 158. De la competencia para su celebración. Los contratos de los establecimientos públicos, de las empresas industriales o comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se adjudicarán y suscribirán por el respectivo gerente, director o presidente y están sujetos a la previa autorización o a la aprobación posterior de la correspondiente junta o consejo directivo, según lo que sobre el particular prevengan sus normas orgánicas.

Artículo 159. De los contratos de los establecimientos públicos. Los contratos que celebren los establecimientos públicos se someten a las normas señaladas en el presente decreto para los de la Nación.

Además, deberán someterse a la aprobación del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo al cual se halle adscrito el respectivo Establecimiento Público, si dicho funcionario no

fuere el representante legal de este, cuando su cuantía exceda de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00).

El concepto del Consejo de Ministros y la revisión del Consejo de Estado solo se requerirán cuando la cuantía de dichos contratos sea superior a cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00).

Artículo 160. De los contratos que celebre el Incora. Los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebre el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) y cuyo objeto sea la adquisición y enajenación de inmuebles rurales, se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 161. De los contratos de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado. Salvo disposición legal en contrario, los contratos que celebren las Empresas Industriales o Comerciales del Estado no están sujetos a las formalidades o requisitos que la ley exige para los de la Nación y sus cláusulas serán las usuales para los contratos entre particulares. Sin embargo, en los términos del presente decreto, podrán pactar el derecho a declarar administrativamente la caducidad y, cuando a ello hubiere lugar, deberán incluir las prescripciones pertinentes sobre renuncia a reclamación diplomática por parte del contratista extranjero.

Artículo 162. De los contratos de obras públicas en las Empresas. Los contratos de obras públicas que celebren las Empresas Industriales o Comerciales del Estado se someterán a las formalidades y requisitos que para esa clase de convenios señala el presente decreto. Sin embargo, no requerirán concepto del Consejo de Ministros y su revisión por el Consejo de Estado solo se hará cuando la cuantía de los mismos fuere superior a cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00).

Artículo 163. De los contratos de empréstito en las Empresas. Los contratos de empréstito que celebren las Empresas Industriales o Comerciales del Estado se sujetarán al mismo trámite que la ley exige para los de la Nación.

Artículo 164. De los contratos de las sociedades en que la Nación posea más del noventa por ciento (90%) del capital social. Los contratos de las Sociedades de Economía Mixta en los que la Nación posea más del noventa por ciento (90%) de su capital social se someten a las mismas reglas previstas en el presente decreto para los contratos de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado.

Artículo 165. De los contratos de las demás sociedades. Los contratos de las demás sociedades de Economía Mixta se sujetan a las normas que prevean las leyes que autorizaron su constitución, el acto social que las creó y sus respectivos estatutos.

Artículo 166. De la aprobación y registro presupuestal. La aprobación y registro presupuestal de los contratos de los organismos descentralizados se harán por la División o Sección delegada de la Dirección General de Presupuesto ante la respectiva entidad, y, en su defecto, por la correspondiente unidad encargada de verificar y controlar la ejecución presupuestal.

Artículo 167. De las cláusulas que deben contener. En los contratos de los Establecimientos Públicos y en los de las Empresas y Sociedades que se someten a los requisitos señalados en el presente decreto, se pactarán las mismas cláusulas que la ley exige para los de la Nación.

Artículo 168. Del concepto de la Presidencia para la celebración de ciertos contratos. Para la celebración de contratos de prestación de servicios, o la ordenación de gastos con el mismo fin, las entidades descentralizadas a que se refiere el presente decreto, requerirán autorización previa y favorable de la Presidencia de la República, expedida a solicitud del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se halle adscrita o vinculada la respectiva entidad.

No habrá lugar al cumplimiento del requisito señalado en el presente artículo cuando la cuantía del contrato fuere inferior a cien mil pesos (\$ 100.000.00).

VII. NORMAS ESPECIALES PARA LOS ORGANISMOS DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 169. De las normas aplicables a los organismos de la Defensa Nacional. Los contratos que celebren la Nación —Ministerio de Defensa Nacional— y los organismos adscritos o vinculados a este, se someten a las normas que rigen para organismos de la misma clase, salvo las excepciones que a continuación se consignan.

Artículo 170. De los contratos para la adquisición de material reservado. Los contratos que para la adquisición de

material de guerra o reservado celebre la Nación (Ministerio de Defensa Nacional) no requerirán para su validez de licitación pública o privada y se perfeccionarán, una vez cumplido el registro presupuestal y constituidas las garantías a que hubiere lugar, con la aprobación del Consejo de Ministros y la firma del Presidente de la República.

Con el mismo fin y con sujeción al procedimiento señalado, podrán celebrar contratos la Industria Militar y los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Armadas.

Artículo 171. De los contratos para la ejecución de obras. El presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Defensa Nacional la celebración de contratos con Departamentos, Municipios, Intendencias, Comisarías y otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro cuando el objeto de los mismos sea la construcción de obras por unidades de ingenieros militares.

El producto de los convenios aquí autorizados se manejará en cuenta separada con cargo a la cual se atenderán los gastos del contrato, los costos de administración y las necesidades de adquisición y reparación de equipo, todo conforme al reglamento que sobre el particular expida el Gobierno.

Artículo 172. De la enajenación de bienes inmuebles. La enajenación de bienes inmuebles destinados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional podrá efectuarla directamente el Ministro de Defensa Nacional cuando con el producto de la operación se vayan a adquirir otros para el mismo servicio. En estos casos, no se podrá vender o permutar por valor inferior al del avalúo que practique con tal fin el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ni adquirir por suma mayor a la del mismo avalúo.

Artículo 173. De la posibilidad de celebrar contratos de trabajo. El Ministerio de Defensa Nacional podrá vincular mediante contrato de trabajo a personas naturales para desempeñar actividades técnicas y docentes, de construcción y sostenimiento de obras y equipos y de confección y talleres.

Artículo 174. De la enajenación de bienes muebles. Por conducto de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Armadas o de la Industria Militar, el Gobierno Nacional podrá dar en venta las armas y municiones decomisadas; el material inservible y en desuso que no pueda ser reconvertido y utilizado por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; el material volante (aviones y repuestos), los buques y demás artefactos que reúnan las mismas características.

Antes de practicarse la respectiva venta, con intervención de la Contraloría General de la República, se efectuarán los avalúos a que hubiere lugar.

El producto de las operaciones que así se efectúen se destinará a la conservación, reparación y adquisición de equipo para la respectiva Fuerza.

Con el valor de la venta de las armas y municiones decomisadas se constituirá una cuenta especial en el Comando General de las Fuerzas Militares con cargo a la cual se atenderán los gastos de reparación y conservación de material de guerra.

Artículo 175. De la cesión de bienes a los Fondos Rotatorios. Los demás elementos inservibles o en desuso del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional se cederán a los respectivos Fondos Rotatorios de las Fuerzas Armadas.

Artículo 176. De las compras que se efectúen a los Fondos. Las compras que el Ministerio de Defensa Nacional las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hagan a los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Armadas y a la Industria Militar, se efectuarán por órdenes de pedido y se legalizarán mediante cuentas de cobro.

Tampoco requiere contrato escrito el transporte dentro del país de personal y material al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y su valor se cancelará mediante órdenes de pago.

Artículo 177. De los contratos que requieren aprobación de la Dirección General de Crédito Público. Los contratos que celebren los Fondos Rotatorios con cargo a los recursos que los mismos manejan en el exterior requieren para su validez la aprobación de la Dirección General de Crédito Público.

VIII. CONTRATOS ENTRE ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO

Artículo 178. De los requisitos para su celebración. Los contratos que celebren entre sí las entidades de derecho pú-

blico, cuando para ello estuvieren debidamente autorizadas, no estarán sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la ley exige para la contratación entre particulares. En consecuencia, están exentos de las normas sobre licitación, garantías, cláusulas especiales y demás previstas en el presente decreto. Siempre deberá ordenarse su publicación en el **Diario Oficial**.

En estos contratos se pactará su sujeción a las apropiaciones presupuestales y deberán, en los términos del presente decreto, someterse a aprobación y registro presupuestal.

Artículo 179. De las entidades de derecho público. Para los efectos del artículo anterior, y del presente decreto, son entidades de derecho público, la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Municipios, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales o Comerciales y las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea más del noventa por ciento (90%) de su capital social.

IX. PROTECCION A LA INDUSTRIA NACIONAL

Artículo 180. De la preferencia que se debe dar a la industria nacional. En la adquisición de bienes muebles que hagan las entidades a que se refiere el presente decreto, deberá preferirse la producción de la industria nacional, conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 181. De la protección a la industria del transporte marítimo. Las normas sobre protección y fomento de la marina mercante nacional y de la flota auxiliar de la Armada Nacional que conceden a sus buques un derecho mínimo de participación (reserva de carga) en el transporte de la carga que se importa o exporta, son de forzoso cumplimiento en los contratos a que se refiere el presente decreto.

Artículo 182. De la prohibición de excluir a productores nacionales. Cuando se trate de adquirir bienes que puedan ser importados o producidos en el país, no se podrá por ningún medio excluir la presentación de propuestas por parte de productores nacionales.

Artículo 183. De las ventajas a bienes procedentes de otros países. A las ofertas de bienes originarios y provenientes de otros países, se les dará el mismo tratamiento que a las ofertas de bienes nacionales, cuando en dichos países se otorgue en las compras oficiales un tratamiento efectivamente igual a los bienes de origen colombiano, sin perjuicio de lo que sobre el particular establezca el Estatuto Común de Protección a la Industria Andina.

Artículo 184. De los bienes que se consideran producto nacional. Para efectos del presente decreto, se considera producto nacional, en cada licitación, el que incorpore más del cincuenta por ciento (50%) de valor agregado nacional o se ajuste a los reglamentos y programas de ensamble que estén vigentes en el momento de apertura de la licitación.

Artículo 185. De la solicitud de modificación del pliego de condiciones o de fraccionamiento de la licitación. Todo productor nacional, o su agente o representante, que considere que puede ofrecer bienes similares o que sirvan los mismos fines que se proponen conseguir las entidades a que se refiere el presente decreto, podrá solicitar al organismo que hubiere abierto una licitación, en escrito debidamente fundamentado y dentro de los diez días siguientes a la apertura de la misma, que se modifiquen las condiciones generales y las especificaciones técnicas, con el objeto de que se le dé oportunidad de participar en ella. Podrá asimismo solicitar que se permita el fraccionamiento de la licitación para poder hacer ofertas parciales.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de que trata el inciso anterior, el organismo adquirente, en acto debidamente motivado, deberá decidir sobre las peticiones que se le formulen.

Si la solicitud o solicitudes formuladas fueren aceptadas, habrá lugar a la apertura de nueva o nuevas licitaciones. Si no se presentaren solicitudes de modificación o si las presentadas fueren negadas, se tendrán como definitivas las especificaciones originales y no habrá más oportunidad para solicitar su revisión.

Artículo 186. De la comparación de propuestas. En toda oferta de bienes de fabricación extranjera deberán incluirse en el valor de la misma el del transporte hasta el sitio de la utilización, el de los seguros según las tarifas vigentes, los gastos consulares, los de puertos y los demás propios de toda importación, inclusive los derechos arancelarios y de aduana

aun cuando la entidad adquirente pueda obtener exención de estos.

El valor que resulte conforme al inciso anterior será el que se utilice como término de comparación con las ofertas de los productos nacionales.

La comparación de las ofertas se hará de acuerdo con las condiciones existentes el día del cierre de la licitación.

Artículo 187. **De la comparación de valores.** Para efectos de la comparación de los valores de las propuestas se observarán, entre otras, las siguientes reglas:

a) Cuando haya lugar a reajuste de precios, la comparación se hará teniendo en cuenta los topes máximos señalados a dichos reajustes;

b) No se computará dentro de la oferta nacional el valor de los impuestos sobre las ventas, aunque estos deban ser pagados, siempre que los mismos no se liquiden en las ofertas que requieren importaciones;

c) En el evento de que una oferta incluya no solo el suministro de bienes, sino su montaje y puesta en marcha, se tomará el valor total comparable cotizado por los productores nacionales y por los extranjeros;

d) Únicamente para lo previsto en el presente artículo, se tendrán como tarifas arancelarias mínimas las del quince por ciento (15%), para lo cual las que sean inferiores a esta cifra se aumentarán a dicho porcentaje.

Artículo 188. **De la sanción por el incumplimiento de los artículos anteriores.** El incumplimiento de las disposiciones anteriores y de los reglamentos que para su efectividad se dicten, dará lugar a que por parte de las autoridades competentes no se autoricen o aprueben los respectivos contratos de empréstito.

X. NULIDADES

Artículo 189. **De las causales de nulidad absoluta.** Además de los casos previstos en las disposiciones vigentes, los contratos a que se refiere el presente decreto son absolutamente nulos:

a) Cuando se celebren por funcionarios que carezcan de competencia para que ello o por alguna de las personas señaladas en los artículos 79, 89 y 99 de este estatuto;

b) Cuando no exista norma legal que autorice su celebración;

c) Cuando se hubieren celebrado con abuso o desviación de poder del funcionario respectivo;

d) Cuando no existiere en el presupuesto correspondiente partida a la cual pueda ser imputado el gasto que se proyecta realizar, y

e) Cuando no se efectuaren la licitación pública o privada que la ley ordene o cuando en la realización de las mismas se cometieren irregularidades.

Artículo 190. **De la nulidad relativa.** Cualquier otro vicio u omisión no comprendido en el artículo anterior produce nulidad relativa. Con el cumplimiento del requisito o formalidad omitidos, se subsana esta nulidad. Mientras ello ocurre, el contrato no se puede ejecutar y si su ejecución hubiere empezado, la misma se suspenderá en el estado en que se halle.

Si las partes no se allanan a subsanar las irregularidades anotadas, el contrato deberá ser demandado por la entidad interesada o por la Procuraduría General de la Nación.

XI. LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS

Artículo 191. **De los casos en que procede la liquidación.** Deberá procederse a la liquidación de los contratos en los siguientes casos:

a) Cuando se haya ejecutoriado la providencia que declaró la caducidad;

b) Cuando se haya aceptado la renuncia que del contrato hizo el contratista;

c) Cuando se haya ejecutoriado la providencia judicial que lo declaró nulo;

d) Cuando la autoridad competente lo declare terminado conforme al artículo 11 del presente estatuto.

Además de los casos señalados, los contratos de suministro y de obras públicas deberán liquidarse una vez que se hayan cumplido o ejecutado las obligaciones surgidas de los mismos.

Artículo 192. **De las personas que deben efectuar la liquidación.** Cuando a ello hubiere lugar, deberán liquidar los contratos el jefe de la entidad contratante, o quien él encar-

gue por resolución; el contratista, y en el evento en que este se negare, el interventor; y el respectivo auditor fiscal.

Artículo 193. **Del contenido de la liquidación.** Las diligencias de liquidación, que siempre constarán en actas, determinarán las sumas de dinero que haya recibido el contratista y la ejecución de la prestación a su cargo.

Con base en dichas actas se determinarán las obligaciones a cargo de las partes, teniendo en cuenta el valor de las sanciones por aplicar, si a ello hubiere lugar, todo de conformidad con lo acordado en el respectivo contrato.

El acta final de liquidación, que deberá ser aprobada por el jefe de la entidad contratante, si él no hubiere intervenido, presta mérito ejecutivo ante la jurisdicción coactiva contra el contratista y su garante en cuanto de ella resultaren obligaciones económicas a su cargo.

XII. RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 194. **De la norma general sobre responsabilidad.** Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, los empleados públicos y trabajadores oficiales responderán civilmente por los perjuicios que causen a las entidades a que se refiere este decreto, a los contratistas o a terceros, cuando celebren contratos sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades consignados en el presente estatuto.

Esta responsabilidad cobija también a las personas que hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, siempre que ella se deduzca por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 195. **De la responsabilidad en caso de ejecución indebida.** En responsabilidad igual a la señalada en el artículo anterior incurrirán quienes ocasionen perjuicios con motivo de la ejecución o inexecución indebidas de los contratos.

Artículo 196. **De los perjuicios causados a la entidad contratante.** Cuando el perjuicio se cause a la entidad contratante, la acción correspondiente será iniciada por el representante legal de la misma o por la Procuraduría General de la Nación. Los empleados de la entidad respectiva deberán suministrar siempre los documentos, informaciones y declaraciones que se les solicite.

Artículo 197. **De los perjuicios causados a los contratistas o a terceros.** Cuando el contratista o un tercero se sintiere lesionado por la celebración, ejecución o inexecución de un contrato podrá demandar, a su elección, a la entidad contratante, al funcionario o ex-funcionario que considere responsable o a los dos en forma solidaria.

La sentencia que en este juicio se profiera señalará de manera precisa la responsabilidad de cada uno de los demandados.

Artículo 198. **De la comparecencia en juicio de funcionarios o ex-funcionarios.** Cuando dentro del proceso en que hubiere sido demandada únicamente la entidad contratante, apareciere clara la responsabilidad de un funcionario o ex-funcionario, de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, se ordenará su comparecencia y se fallará conforme a lo que resultare probado.

Artículo 199. **Del reparto de la responsabilidad.** Cuando fueren varios los empleados a quienes se deduzca responsabilidad, esta se distribuirá ante los mismos, según la gravedad de la falta o faltas por ellos cometidas.

Artículo 200. **De la manera de hacer efectivas las sentencias.** Las sentencias que se profieran a favor de contratistas o de terceros y en contra de funcionarios o ex-funcionarios, se harán efectivas ante la justicia ordinaria.

Por jurisdicción coactiva se cobrarán las que se dicten a favor de las entidades contratantes y ante dicha jurisdicción se demandará la repetición de lo que las mismas hubieren pagado habiendo debido hacerlo funcionarios o ex-funcionarios.

La Procuraduría General de la Nación velará por el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 201. **De las faltas que dan lugar a la responsabilidad.** La responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores, se deducirán en los casos de culpa grave o dolo.

XIII. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 202. **De la prohibición de ejecutar contratos no perfeccionados.** Solo podrá iniciarse la ejecución de los contratos que estuvieren debidamente perfeccionados. En conse-

cuencia, con cargo a los convenios a que se refiere el presente decreto no podrá pagarse suma alguna de dinero ni el contratista iniciar labores, mientras no se haya dado cumplimiento a los requisitos y formalidades que en este estatuto se establecen.

Artículo 203. De los contratos que se están perfeccionando. Los contratos que a la fecha de vigencia de este decreto se estuvieren perfeccionando, podrán continuar su tramitación de acuerdo con las normas antes vigentes o acogerse a las reglas del presente estatuto. En este último caso, no será necesario repetir las operaciones o trámites que se hubieren cumplido conforme a disposiciones semejantes a las aquí consignadas.

Artículo 204. De la vigencia y alcance del presente estatuto. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y, por regular íntegramente la materia, deroga las disposiciones de carácter general o especial vigentes sobre los contratos de que trata, en las entidades a que el mismo se refiere.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de agosto de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Justicia,

Samuel Hoyos Arango

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

El Ministro de Agricultura,

Rafael Pardo Buelvas

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramírez Ocampo

El Ministro de Minas y Energía,

Juan José Turbay

El Ministro de Educación Nacional

Hernando Durán Dussán

El Ministro de Comunicaciones,

Jaime García Parra

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Jaime Tovar Herrera

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Miguel Urrutia Montoya

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

Alvaro Velásquez Cock

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

Alfonso Caicedo Herrera

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Jaime Lopera Gutiérrez

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,

General José Joaquín Matallana.

UPAC

DECRETO NUMERO 1685 DE 1975
(agosto 21)

por el cual se toman disposiciones con relación a las actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda y las asociaciones mutualistas de ahorro y vivienda

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 269 bis de 1974 con relación al sistema de cálculo de los valores de la unidad de poder adquisitivo constante —UPAC—, limitase el aumento de su valor a un máximo del 19% anual.

Artículo 2º Para la cuenta de ahorro de valor constante las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán una tasa efectiva de interés hasta del 4% anual sobre el saldo mínimo trimestral expresado en unidades de poder adquisitivo constante —UPAC—, siempre y cuando esta sea igual o superior a dos unidades de poder adquisitivo constante.

Artículo 3º Para los certificados de ahorro de valor constante las corporaciones de ahorro reconocerán una tasa efectiva de interés hasta del 5% anual.

Artículo 4º Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán conceder préstamos hasta por el 80% del valor de la tasación de la vivienda siempre y cuando el crédito no sea superior a 3.000 UPAC ni a treinta (30) veces los ingresos salariales mensuales del solicitante o de los solicitantes.

Artículo 5º Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º del presente decreto se aplicará en lo pertinente, a las operaciones de las asociaciones mutualistas de ahorro y vivienda.

Artículo 6º El presente decreto rige desde el 1º de septiembre de 1975 y deroga los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto 1728 de 1974.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de agosto de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramírez Ocampo

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Miguel Urrutia Montoya

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1975
(agosto 6)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para el fomento de exportaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Fijase en US\$ 20 millones el cupo de crédito en moneda extranjera del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República, para efectuar las operaciones de crédito de que trata la presente resolución.

Artículo 2º Cuando los exportadores del país otorguen a los importadores del exterior plazo para cancelar el producto de sus exportaciones, el Fondo de Promoción de Exportaciones en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 186 del Decreto-Ley 444 de 1967 podrá descontar letras y otros documentos representativos de estos créditos en moneda extranjera.

Artículo 3º En desarrollo de lo dispuesto por el artículo anterior, son elegibles para el descuento las aceptaciones o letras emitidas por el importador a favor del exportador, debidamente avaladas por un banco del exterior de primera categoría y originadas en una carta de crédito documentaria e irrevocable.

Asimismo serán elegibles para el descuento por parte de PROEXPO las letras giradas a cargo del importador del exterior y a favor del exportador colombiano cuando se compruebe por parte del Banco de la República que tales letras corresponden efectivamente al crédito concedido sobre una determinada exportación y que el aval es otorgado por una institución financiera del exterior de primera categoría.

Parágrafo. Los documentos a que se refiere el presente artículo deben corresponder a una exportación ya perfeccionada.

Artículo 4º El plazo máximo que otorgará el Fondo de Promoción de Exportaciones para el descuento de las letras o documentos a que se refiere el artículo 2º será de 180 días, a menos que se trate de bienes de capital que por su naturaleza requieran un término mayor, para cuyos casos el Fondo, de acuerdo con el Banco de la República, podrá otorgar plazos superiores.

Artículo 5º El Fondo de Promoción de Exportaciones cobrará en las operaciones de descuento de que trata el artículo anterior, una tasa del dos por ciento (2%) anual para las que tengan un plazo hasta de ciento ochenta (180) días y del cuatro por ciento (4%) anual para las de plazo superior.

Artículo 6º Previa aprobación por parte de la Junta Monetaria, el Banco de la República, en coordinación con el Fondo de Promoción de Exportaciones, dictará la reglamentación pertinente para el efectivo cumplimiento de las normas de que trata esta resolución.

Artículo 7º La presente resolución deroga el artículo 8º de la Resolución 59 de 1972; los artículos 2º a 6º de la Resolución 87 de 1974; la Resolución 5 de 1975; el artículo 1º de la Resolución 18 de 1975 y rige desde el 8 de agosto de 1975.

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1975
(agosto 6)

Por la cual se fija un cupo de crédito a favor de PROEXPO.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Créase un cupo de crédito en moneda legal en el Banco de la República a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones, destinado a otorgar préstamos a las empresas productoras de textiles y confecciones hasta por el equivalente a US\$ 28 millones para los fines de que trata el artículo siguiente.

Artículo 2º Las empresas a que se refiere el artículo 1º destinarán el producto de los créditos a la compra de giros en moneda extranjera para cubrir el valor de obligaciones externas contraídas para financiar futuras exportaciones dentro del régimen señalado por la Resolución 61 de 1972.

Parágrafo. Para determinar la cuantía del cupo en moneda legal, se aplicará la tasa de venta de los certificados de cambio vigente el día en que se efectúen los giros.

Artículo 3º El cupo de crédito a que se refiere la presente resolución será utilizado por una sola vez. El Fondo de Promoción de Exportaciones otorgará los préstamos con plazo máximo de un año de interés del 7% anual. Igual tasa pagará el Fondo al Banco de la República por la utilización del cupo.

Artículo 4º El Banco de la República señalará los requisitos que considere convenientes para la correcta utilización de los recursos, dictará las normas aplicables al control de estas operaciones y establecerá el sistema para comprobar el destino de los fondos.

Artículo 5º La presente resolución rige a partir del 11 de agosto de 1975.

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1975
(agosto 6)

por la cual se exime de la constitución de garantía a las importaciones del Plan Vallejo.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Las personas naturales o jurídicas que efectúen importaciones en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, estarán exentas de constituir, sobre las mismas garantías individuales o globales con cláusula penal de que trata la Resolución 14 de 1974 y normas concordantes.

Artículo 2º La presente resolución rige desde el 11 de agosto de 1975.

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1975
(agosto 20)

por la cual se fija tasa de interés para descuento de bonos de prenda representativos de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República cobrará por el descuento de bonos de prenda representativos de café expedidos por Almacenes Generales de Depósito, una tasa de interés igual a la señalada por la Resolución 53 de 1974.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del 1º de septiembre de 1975.

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1975
(agosto 20)

por la cual se autorizan préstamos a favor del Banco Central Hipotecario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para otorgar préstamos al Banco Central Hipotecario hasta por la cuantía de los recursos obtenidos a través de la Resolución 99 de 1971 y no comprometidos en la fecha de esta resolución, con plazo máximo de tres (3) años e interés del cinco por ciento (5%) anual.

Artículo 2º Los recursos que obtenga el Banco Central Hipotecario en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior deberán ser destinados para el financiamiento de las actividades de que trata el artículo 1º del Decreto 533 de 1975.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1975
(agosto 20)

por la cual se fija la tasa de cambio aplicable a la venta de dólares para pago de petróleo crudo con destino a refinación interna.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 154 del Decreto-Ley 444 de 1967 y 9º del Decreto 844 de 1975,

RESUELVE:

Artículo 1º La tasa de cambio que aplicará el Banco de la República para la venta de divisas con destino al pago de petróleo crudo para refinación interna por compras efectuadas a partir del 1º de septiembre de 1975 y para la liquidación en moneda nacional del petróleo crudo que deba cubrirse en dicha moneda, será de \$ 22.00 por dólar.

Parágrafo. Para la aplicación de la tasa de cambio a que se refiere el presente artículo, la fecha de las compras y liquidaciones será la estipulada en los acuerdos aprobados por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Julio de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema			
	Número	Fecha				
Decretos Leyes						
1377	Jul.	15	34.372	Ago.	5 75	I—Establece que los empleados y trabajadores de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional adquieren derecho de jubilación con veinte años de servicios continuos sin límite de edad. II—Determina que los empleados y trabajadores del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional siguen rigiéndose por las disposiciones vigentes, en cuanto a jubilación por servicio continuo.
1414	Jul.	17	34.372	Ago.	5 75	Señala el régimen de prestaciones sociales para soldados y grumetes de las Fuerzas Militares y otras disposiciones sobre servicios, distinciones y desaparición.
1420	Jul.	18	34.373	Ago.	6 75	Crea una prima de instalación, por una sola vez, equivalente a una suma entre 30% y 50% del sueldo básico según factores de distancia, calidad de la vía, medio de transporte, etc., para el personal de la Dirección General de Prisiones —Ministerio de Justicia— trasladado por orden superior de una localidad a otra.
1433	Jul.	18	34.376	Ago.	12 75	I—Fija normas sobre viáticos y pasajes para los empleados de los establecimientos del Centro Interamericano de Interpretación.
1436	Jul.	18	34.372	Ago.	5 75	I—Dicta normas sobre viáticos, gastos de representación y pasajes en el servicio oficial en el interior y exterior del país. II—Fija las cuantías de acuerdo con las escalas de remuneración y lugar de la comisión.
1437	Jul.	18	34.373	Ago.	6 75	I—Fija normas sobre viáticos y pasajes para los empleados de los establecimientos públicos del orden nacional, comisionados dentro o fuera del país según las categorías y escalas de empleos y remuneraciones.
Decretos Legislativos						
1412	Jul.	17	34.372	Ago.	5 75	I—Establece la obligación de las autoridades de poner dentro de las 48 horas siguientes las personas capturadas a órdenes del juez competente. II—Fija en tres días el plazo para recibir la indagatoria de los delitos comunes de competencia de la justicia penal militar y en seis días para definir la situación del aprehendido. III—Ordena el envío del condenado por delitos de secuestro, extorsión y conexos a la Isla Prisión de Gorgona. IV—Faculta a los jueces de instrucción criminal para instruir procesos por delitos señalados en el artículo 2º del Decreto Legislativo 1250 de 1975.
1413	Jul.	17	34.372	Ago.	5 75	Crea en la jurisdicción penal militar nueve plazas de magistrados, seis fiscalías y dieciocho asistentes judiciales.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público						
Decretos						
1301	Jul.	2	34.363	Jul.	23 75	Establece que los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales, excepto Ministerio de Justicia, Rama Jurisdiccional, Ministerio Público, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, deben adquirir los bienes muebles que requieran para su funcionamiento, en el Instituto Nacional de Provisiones —INALPRO— en liquidación.
1366	Jul.	10	34.374	Ago.	8 75	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos vigencia fiscal de 1975 —Fondo Vial Nacional— con la cantidad de \$ 1.000.000 proveniente del aporte de la Intendencia de Casanare para la construcción del carretable Agua Clara-Monterrey.
1367	Jul.	10	34.374	Ago.	8 75	Acredita y contraacredita en el presupuesto de gastos del Fondo Vial Nacional 1975, con la cantidad de \$ 9.345.000 según Decreto 1179 de 1975 para conservación rutinaria de vías en los distintos distritos de carreteras.
1388	Jul.	15	34.373	Ago.	6 75	Traslada en el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1975 —Presidencia de la República— la cantidad de \$ 1.100.000.
1389	Jul.	15	34.373	Ago.	6 75	Traslada en el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1975 —Departamento Administrativo de Seguridad— la cantidad de \$ 2.325.000.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Julio de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
1390 Jul. 15	34.373	Ago. 6 75	Traslada en el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1975 —Departamento Administrativo de Seguridad— la cantidad de \$ 1.120.000.
1431 Jul. 18	34.373	Ago. 6 75	I—Desarrolla el artículo 7º de la Ley 22 de 1973 que faculta al Gobierno Nacional para consolidar la deuda interna con el Banco de la República a 30 de julio de 1975. II—Autoriza al Ministro de Hacienda para suscribir acta, contratos y demás documentos con el Banco de la República. III—Ordena incluir en el proyecto de presupuesto las apropiaciones anuales correspondientes.
1441 Jul. 18	34.380	Ago. 19 75	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital 1975 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 176.921.089.09.
1483 Jul. 24	34.381	Ago. 20 75	Autoriza al gerente general del Banco de la República y al Director General de Crédito Público para gestionar la contratación de un empréstito externo del Banco de la República con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— garantizado por el gobierno hasta US\$ 100.000.
1487 Jul. 24	34.377	Ago. 13 75	Acredita y contracredita en el presupuesto de gastos 1975 —Fondo Vial Nacional— la suma de \$ 2.500.000 provenientes del Decreto 1178 de 1975.
1498 Jul. 24	34.380	Ago. 19 75	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos 1975 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 11.100.000.
1499 Jul. 24	34.380	Ago. 19 75	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital 1975 —Contraloría General de la República— con la cantidad de \$ 64.603.565 proveniente de nuevos recursos tributarios.
1500 Jul. 24	34.380	Ago. 19 75	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital 1975 —Ministerio de Trabajo y Seguridad Social— con la cantidad de \$ 80.000.000 proveniente de nuevos recursos tributarios.
1501 Jul. 24	34.380	Ago. 19 75	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital 1975 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 89.329.685.25 proveniente de nuevos recursos tributarios.
1502 Jul. 24	34.381	Ago. 20 75	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos 1975 —Presidencia de la República, Departamento Administrativo Nacional de Estadística y Ministerios de Hacienda y Crédito Público -Deuda Pública Nacional-, Defensa Nacional, Trabajo y Seguridad Social, Minas y Energía— con la cantidad de \$ 96.000.000 proveniente de un sobrante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
1507 Jul. 25	34.381	Ago. 20 75	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital 1975 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 14.129.176 proveniente de nuevos recursos tributarios.
Resoluciones Ejecutivas			
210 Jul. 28	34.383	Ago. 22 75	Autoriza al Fondo Vial Nacional para contratar un crédito interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por el equivalente a US\$ 155.000 con plazo de siete años, dos de gracia, interés del 15% y comisión de compromiso del 1½% anual sobre saldos no utilizados para financiar gastos de terminación de estudios, coordinación de etapa final y elaboración de especificaciones del "plan de recuperación en vías pavimentadas".
211 Jul. 28	34.383	Ago. 22 75	Autoriza al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables —INDERENA— para contratar un crédito interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por \$ 32.410.000 con un plazo de siete años, dos de gracia, intereses del 15% anual y comisión de compromiso del 1½% anual garantizado mediante pignoración de ingresos propios por venta de servicios y tasas de participación nacional con proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda, para la financiar parte del costo de la primera etapa del estudio básico del "Proyecto Magdalena - Cauca".
212 Jul. 28	34.383	Ago. 22 75	Autoriza al Fondo Vial Nacional para contratar un crédito interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por la suma de \$ 6.762.000 con plazo de siete años, período de gracia de dos años, intereses del 15% anual, comisión de compromiso del 1½% anual sobre saldos no utilizados, garantizados mediante la suscripción de pagarés y destinado a financiar parte del costo de estudios y proyectos específicos en el río Magdalena.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Julio de 1975

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema
		Número	Fecha	
213	Jul. 28	34.383	Ago. 22 75	Autoriza al Departamento del Valle del Cauca para contratar un crédito interno con la Corporación Nacional de Turismo —COLTURISMO— por la suma de \$ 5.000.000 con un plazo de seis años, uno de gracia, intereses del 17% anual, comisión de estudio del 3% por una vez, garantizado mediante pignoración del impuesto a la gasolina y administración anticrética de los ingresos recibidos, destinado a la remodelación del hotel de Buenaventura.
214	Jul. 28	34.383	Ago. 22 75	Modifica los artículos primeros de las Resoluciones Ejecutivas 145 a 150 del 26 de mayo, 168 y 171 del 10 de junio de 1975, acerca del plazo de los préstamos internos que será de veinticinco años, incluidos cinco de gracia.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
Decreto				
1364	Jul. 10	34.371	Ago. 4 75	Prorroga hasta el 30 de agosto de 1975 el plazo para inscribir los trabajadores del campo beneficiarios del subsidio familiar.
Ministerio de Salud Pública				
Decretos				
1470	Jul. 23	34.381	Ago. 20 75	Aclara el alcance de la adscripción de las entidades de derecho público que presten servicios de salud a la comunidad.
1488	Jul. 24	34.381	Ago. 20 75	Señala los requisitos para obtener credencial de expendedor de drogas.
Ministerio de Obras Públicas				
Decreto				
1358	Jul. 9	34.374	Ago. 8 75	I—Aprueba las tarifas para servicios prestados por la Empresa Puertos de Colombia —COLPUERTOS— y derechos de operación de muelles privados en zonas de los puertos. II—Reglamenta la aplicación de las tarifas, define los conceptos básicos para la liquidación y fija normas para la indemnización por daños.
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República				
Decreto				
1344	Jul. 8	34.370	Ago. 1 75	I—Reglamenta las comisiones en el exterior de empleados oficiales al servicio del gobierno central o del sector descentralizado. II—Establece la autorización previa por decreto a la solicitud del ministerio o departamento administrativo correspondiente, por parte del Secretario General de la Presidencia. III—Fija las características de las solicitudes, los documentos comprobatorios, las condiciones del interesado, las excepciones y otras disposiciones.
Departamento Nacional de Planeación				
Decreto				
1435	Jul. 18	34.377	Ago. 13 75	Crea la comisión de estudios técnicos sobre política nacional de desarrollo de las áreas fronterizas.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Julio de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Junta Monetaria				
Resoluciones				
33	Jul.	9	(—) (—)	Determina que la venta de divisas con destino a la adquisición de gas natural no asociado y para liquidar en moneda nacional la parte de dicho gas que deba cubrirse en esta moneda se liquidará a la tasa del mercado de "certificados de cambio".
34	Jul.	9	(—) (—)	I—Autoriza al Banco de la República para redescantar a los establecimientos bancarios bonos de prenda representativos de fertilizantes importados con anterioridad al 30 de junio de 1975 por cooperativas agropecuarias vinculadas al sector público. II—Fija las condiciones de redescuento.
35	Jul.	21	(—) (—)	Señala en US\$ 117 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 22 de julio de 1975.
36	Jul.	23	(—) (—)	Autoriza la acuñación de monedas de oro de curso legal conmemorativas de la fundación de Santa Marta.
37	Jul.	23	(—) (—)	I—Autoriza al Banco de la República para adquirir las divisas que obtengan los exportadores de café por concepto de préstamos destinados a financiar la comercialización del producto. II—Establece que la exportación debe efectuarse dentro del término de sesenta días desde la venta de divisas y prevé la prórroga. III—Faculta al Banco de la República para liquidar el impuesto cafetero en un plazo de sesenta días desde la venta de divisas. IV—Determina que las divisas vendidas por exportadores de café con anterioridad a la vigencia de la presente resolución se rigen por las normas vigentes en ese momento; el Banco de la República se abstendrá de recibir divisas a los exportadores que no se ajusten al plazo de sesenta días.
38	Jul.	23	(—) (—)	I—Señala en \$ 2.243.2 millones el monto de la financiación de cultivos tecnificados de ciclo semianual dentro del programa del Fondo Financiero Agropecuario correspondiente al segundo semestre de 1975, distribuida así: Fondo Financiero Agropecuario 75% y entidades bancarias participantes 25%. II—Fija los productos financiables y limita los préstamos de la Caja Agraria.
39	Jul.	23	(—) (—)	Autoriza a la Caja Agraria para vender fertilizantes a crédito, con garantía real, a las agremiaciones agropecuarias bajo las condiciones que se señalan.
40	Jul.	23	(—) (—)	Autoriza a los establecimientos bancarios que inviertan el punto del encaje legal a que se refiere el literal a) del artículo 11 de la Resolución 50 de 1974, en títulos emitidos por el Instituto de Crédito Territorial que se denominarán "Pagares pro Vivienda Social ICT, Forma E", con tasa efectiva de interés del 8% anual.
41	Jul.	23	(—) (—)	I—Establece que la tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo de crédito de que trata la Resolución 72 de 1974 será superior en un punto a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda y superior en dos puntos a partir del 1º de octubre de 1975. (La Resolución 72 de 1974 establece el cupo de crédito por baja de depósitos). II—Señala el plazo máximo para el descuento con algunas excepciones cuando se trate de bienes de capital. III—Fija en 2% la tasa de redescuento a 180 días y 4% cuando sea a mayor plazo. IV—Autoriza al Banco de la República en coordinación con PROEXPO para dictar la reglamentación pertinente, previa aprobación de la Junta Monetaria.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1973

AMERICA LATINA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 672—Aspectos sobresalientes de la evolución latinoamericana en 1972. *Com. Ext.* 23(6):503-509 Jn. '73. México.
Contenido: Rasgos generales por países. - Los principales sectores de la producción.
- 1090—Casillas, Luis R. Empleo, inversión y equilibrio externo: un análisis sobre el impuesto al valor agregado. *Trim. Econ.* 40(158):325-369 Ab.-Jun. '73. Se refiere a América Latina.
- 1087—Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. México. Apoyo financiero a las exportaciones de América Latina. *Rev. Bria.* 21(10): 31-39, 41 Oc. '73. México.
Trabajo presentado en la XVII Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos, celebrada en Río de Janeiro, 1973.
- 66—Coloquio sobre Sindicalismo en América Latina, Buenos Aires, 1972. *Cien. Ad.* 15(40): [21]-221 En.-Ab. '73. La Plata, Argentina.
Contenido: Diseño de la investigación sobre: "Estrategias y estructuras sindicales de los trabajadores industriales en el área metropolitana de Buenos Aires 1955-1971; por Raúl Bisio, Floreal H. Forni y Julio César Nefata. - Sindicalismo y movilización popular: el caso de Colombia; por Daniel Pecaú. - Los sindicatos en la política (Brasil 1955-1964); por Francisco C. Weffort. - Sindicatos y dominación social en la República Dominicana, por Mercedes Acosta y Carlos María Vilas. - Política antiimperialista y conflicto obrero en Chile: el caso de los sindicatos de la minería del cobre, por Manuel Barrera. - Análisis preliminar de las relaciones entre el sindicalismo y la comunidad laboral, por Luis Pasara y Jorge Santistevan. - La tasa de sindicalización en Argentina; por Juan Carlos Torres.
- 840—La crisis habitacional en América Latina. *Progreso.* 6(11):24-29 Nv. '73. Nueva York.
A la cabeza de título: Progreso.
¿"Cuánto invierte?, ¿Qué construir?, ¿Quién?, ¿Utilizando qué técnicas?"
- 1394—De Wulf, Luc Henry. Taxation and income distribution in Latin America: a critical review of empirical studies. *St. Pap.* 20(3):639-682 Nv. '73. Washington.
Contenido: Survey of tax incidence studies. - Some conceptual problems. - Statistics and policy. - Conclusion. - Bibliography.
- 1416—Distribución comparada del ingreso en algunas grandes ciudades de América Latina y en los países respectivos. *Bol. Econ. Am. Lat.* 18(1/2):13-44 '73. Nueva York.
- 1090—Escobar C., Luis. El futuro de las empresas multinacionales en la América Latina. *Trim. Econ.* 40(157):105-110 En.-Mz. '73. México.
- 1090—French Davis, Ricardo. La inversión extranjera en América Latina: tendencias recientes y perspectivas. *Trim. Econ.* 40(157):173-194 En.-Mz. '73. México.
- 1084—El futuro de la integración latinoamericana. *M. Valores.* 33(36): [1217], 1223-1235 St. '73. México.
- Contenido:** Cooperación entre el Grupo Andino y México; discurso del licenciado Eliseo Mendoza Barrueto. - Intervención del señor Luis Barandiarán Pagador. - La política de inversión y el desarrollo industrial de México; exposición del Lic. José Campillo Sáinz. - Antecedentes del Seminario Andino-Mexicano.
- 1390—Galeano M., Alberto. El mercado de euromonedas, los movimientos desequilibrados de capital y su significado para América Latina. *Bol. Men. CEMLA.* 19(11):517-519 Nv. '73. México.
Ponencia presentada en la XVII Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos.
- 1090—Girvan, Norman. Teorías de dependencia económica en el Caribe y la América Latina. *Trim. Econ.* 40(160):855-891 Oc.-Dc. '73. México.
- 672—Informe mensual de la integración latinoamericana. *Com. Ext.* 23(1):6-15 En. '73. México.
Esta información aparece periódicamente.
Contenido: Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. - Grupo Andino. - Centroamérica. - Cuenca del Plata.
- 840—La industria fue el factor mayor en el sólido crecimiento de 1972. *Progreso.* 6(6):39-49 Jn. '73. Nueva York.
A la cabeza de título: Informe especial.
"En los últimos años, América Latina ha logrado un crecimiento económico global satisfactorio..."
- 1385—Integración Latinoamericana. *Bol. Int.* 8(85): [15]-45 En. '73. Buenos Aires.
Esta información aparece periódicamente.
En este artículo se habla sobre los diferentes sucesos ocurridos en Latinoamérica.
- 1416—Kirsch, Henry. El empleo y el aprovechamiento de los recursos humanos en América Latina. *Bol. Econ. Am. Lat.* 18(1/2):45-87 '73. Nueva York.
Se plantea el problema del empleo para el desarrollo de la región.
- 1390—Lessard, Donald R. En pro de una unión latinoamericana de inversiones. *Bol. Men. CEMLA.* 19(2): 76-82 Fb. 3: 136-144 Mz. '73. México.
Contenido: Concepto de la unión de inversiones. - Factores determinantes de la diversificación en la unión de inversiones. - Prueba de los beneficios potenciales de una UI en cuatro países latinoamericanos. - Resumen.
- 9—Lessard, Donald R. International portfolio diversification: a multivariate analysis for a group of Latin American countries. *Jour. Finan.* 28(3): 619-633 Jn. '73. Nueva York.
Contenido: The investment union concept. - A test of potential gains for an IU of four Latin American countries. - Summary. - Gráficas y tablas. - Appendix.
- 1745—El mercado de la máquina-herramienta. *Mer. Com. Int.* Fasc. 80(R-210): [1]-13 '73. Madrid.
"Situación y tendencias en América Latina".
- 119—Pazos, Felipe. Chronic inflation in Latin America. *Inter. Fin.* Jn: 7 '73. Nueva York.

1084—Posición de América Latina sobre la Reforma Monetaria Internacional. M. Valores. 33(41): [1397], 1410-1412 Oc. '73. México.

Discurso pronunciado por el Lic. José López Portillo en la Reunión Anual de Gobernadores del FMI, Nairobi, Kenia, 1973.

672—Sección latinoamericana. Com. Ext. 23(1): 56-69 En. '73. México.

Esta información aparece periódicamente.

Contenido: Comunicado conjunto de los subsecretarios de comercio de Bolivia y México.

1090—Teitel, Simón. Tecnología, industrialización y dependencia. Trim. Econ. 40(159): 601-625 Jl.-St. '73. México.

"En este trabajo se consideran algunos aspectos del proceso de adquisición de tecnología industrial en América Latina, durante el período de los años cincuenta y sesenta".

840—El turismo mundial y la América Latina. Progreso. 6(3): 24-27 Mz. '73. Nueva York.

A la cabeza de título: Progreso.

"Aunque la industria turística ha adquirido proporciones vertiginosas, la participación latinoamericana es deficiente..."

ARABIA SAUDITA-CONDICIONES ECONOMICAS

586—How the Arabs plan to spend their riches. The Econ. 247(6767): 39-40, 43-45 My. '73. Londres.

A la cabeza de título: The World. The Oil Wealth.

Contenido: How much to pump?. - Spreading the jam. Hush money. - It wasn't our fault. - Stashing it way.

586—Life with the Arabs. The Econ. 247(6766): 70-71 Ab./May. '73. Londres.

Contenido: Strength of the Saudis. - Israel in the ointment.

1794—Truffert, Yves. What will the Arabs do with their money? Euromoney. St: 35, 37 '73. Londres.

Contenido: Employment of surplus funds. - Fixed interest securities. - Capital investments. - Association of Arab and non-Arab interests.

Arancel de Aduanas

Véase:

EXPORTACION E IMPORTACION

ARGENTINA-CONDICIONES ECONOMICAS

49—El acta del compromiso nacional. Bus. Cond. Arg. 402: 172-176 Jn. '73. Buenos Aires.

Referido a Argentina

Contenido: Política de redistribución de ingresos. - Política de redistribución de ingresos y gastos. - Política de reordenamiento financiero y de reactivación económica. - Política de racionalización de los sistemas de comercialización. - Acta de compromisos.

1745—Argentina; tendencias económicas a principios de 1973. Mer. Com. Int. Fasc. 81(C-1-b¹): [1]-35 '73. Madrid.

Contenido: Datos básicos. - Evolución del producto interno. - El sector agropecuario. - El sector industrial. - El sector de la construcción. - Coyuntura monetaria interior. - Finanzas exteriores.

49—Balances del Banco Central. Bus. Cond. Arg. 398: 35-36 Fb. '73. Buenos Aires.

Este artículo aparece periódicamente.

Contenido: El sector exterior. - El sector oficial. - El sector bancario.

49—Campaña agrícola 1972/73. Bus. Cond. Arg. 397: 28-30 En. '73. Buenos Aires.

Este artículo aparece periódicamente.

Referido a Argentina.

Contenido: Primera estimación de la producción de trigo. - Primera estimación de la producción de avena cebada y centeno. - Primera estimación de la producción de alpiste. - Primera estimación de la producción de lino oleaginoso. - Primera estimación de la superficie cultivada con maní. - Estimación de la superficie cultivada con soya. - Primera estimación de la producción de uva total. - Cálculo final de la producción de algodón para la campaña 1971/72.

840—Completada la primera etapa del complejo hidroeléctrico El Chocón. Progreso. 6(3): 39-40 Mz. '73. Nueva York.

"Aunque los críticos dicen que dará 'electricidad a las ovejas', el Gobierno Argentino lo apoya con una inversión de US\$ 450 millones".

49—Costo de vida. Bus. Cond. Arg. 397: 14-17 En. '73. Buenos Aires.

Referido a Argentina.

Contenido: Medidas desesperadas para contener el aumento de precios.

49—Economía y siderurgia. Bus. Cond. Arg. 408: 371-375 Dc. '73. Buenos Aires.

Contenido: Evolución de programas y capacidades. - La capitalización necesaria. - Las soluciones.

49—Evaluación de la estimación del déficit del presupuesto general de la nación para 1973. Bus. Cond. Arg. 404: 231-235 Ag. '73. Buenos Aires.

Informe del Ministerio de Hacienda y Finanzas de Argentina sobre el déficit presupuestal para 1973.

49—La evolución de la economía durante el primer semestre del año. Bus. Cond. Arg. 406: 297-300 Oc. '73. Buenos Aires.

Contenido: La demanda de bienes y servicios. - La oferta de bienes y servicios.

49—La evolución de la economía durante 1972. Bus. Cond. Arg. 398: 47-52 Fb. '73. Buenos Aires.

Referido a Argentina.

Contenido: Demanda y oferta global. - Precios. - Salarios. - Ocupación. - Situación monetaria.

49—Excelentes exportaciones de carne durante 1972. Bus. Cond. Arg. 397: 26-28 En. '73. Buenos Aires.

El artículo se refiere al éxito de las exportaciones argentinas de carnes en el año de 1972.

49—Las exportaciones de cereales se recuperaron notablemente en los dos primeros meses. Bus. Cond. Arg. 399: 8 Mz. '73. Buenos Aires.

Durante los dos primeros meses de 1973 se registró en Argentina notable recuperación en las exportaciones de cereales.

672—Ferrer, Aldo. Argentina: alternativa económica del nuevo Gobierno. Com. Ext. 23(5): 443-448 My. '73. México.

49—Finanzas y economía de la Argentina. Bus. Cond. Arg. 401: 144-151 My. '73. Buenos Aires.

Contenido: La memoria del Banco Central para 1972. - Política económica. - Perspectivas para 1973. - Política cambiaria. - Política de crédito y efectivo mínimo. - La situación de los bancos. - Sistema de cuentas especiales de ahorro. - Intermediarios financieros no bancarios.

49—La industria petroquímica en la Argentina. Bus. Cond. Arg. 402: 184-186 Jn. '73. Buenos Aires.

Contenido: Petroquímica General Mosconi. - Petroquímica Bahía Blanca. - Yacimientos petrolíferos fiscales.

1745—La máquina-herramienta en Argentina. Mer. Com. Int. Fasc. 81(C-1-c²): [1]-9 '73. Madrid.

Contenido: Introducción. - Evolución de tipos y modelos, características y parámetros.

(Continuará)